

República Argentina  
Ministerio de Cultura y Educación

Ley Federal de Educación 24195

Año 1993

**AUTORIDADES**

Presidente de la Nación  
Dr. Carlos Saúl MENEIM

Ministro de Cultura y Educación  
Ing. Agr. Jorge Alberto RODRIGUEZ

Secretario de Cultura  
Prof. José María CASTIÑEIRA DE DIOS

Secretario Técnico y de Coordinación Operativa  
Lic. Miguel José SOLE

Secretaria de Programación y Evaluación Educativa  
Lic. Susana Beatriz DECIBE

Secretario de Políticas Universitarias  
Lic. Juan Carlos DEL BELLO

Subsecretario de Coordinación Administrativa  
y Técnica  
Dr. José FORTES

Subsecretario de Evaluación de la  
Calidad Educativa  
Lic. Horacio Néstor SANTANGELO

Subsecretaria de Programación  
y Gestión Educativa  
Lic. Inés AGUERRONDO

Subsecretario de Evaluación de Programas  
Prof. Sergio ESPAÑA

Subsecretario de Programación  
y Evaluación Universitaria  
Lic. José PAGES GIRIBET

Subsecretario de Coordinación Universitaria  
Dr. Eduardo Roque MUNDET

Subsecretario de Artes y Acción Cultural  
Mtro. José Luis CASTIÑEIRA DE DIOS

Subsecretario de Patrimonio Cultural  
Dr. Jorge Luis SCHRODER OLIVERA

**LEY 24.195**

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,  
ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE

**LEY:  
LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN  
TÍTULO I**

Derechos, obligaciones y garantías

Art 1º - El derecho constitucional de enseñar y aprender queda regulado, para su ejercicio en todo el territorio argentino, por la presente ley que, sobre la base de principios, establece los objetivos de la educación en tanto bien social y responsabilidad común, instituye las normas referentes a la organización y unidad del Sistema Nacional de Educación, y señala el inicio y la dirección de su paulatina reconversión para la continua adecuación a las necesidades nacionales dentro de los procesos de integración.

Art. 2º - El Estado nacional tiene la responsabilidad principal e indelegable de fijar y controlar el cumplimiento de la política educativa, tendiente a conformar una sociedad argentina justa y autónoma, a la vez que integrada a la región, al continente y al mundo.

Art. 3º - El Estado nacional, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, garantizan el acceso a la educación en todos los ciclos, niveles y regímenes especiales, a toda la población, mediante la creación, sostenimiento, autorización y supervisión de los servicios necesarios, con la participación de la familia, la comunidad, sus organizaciones y la iniciativa privada.

Art. 4º - Las acciones educativas son responsabilidad de la familia, como agente natural y primario de la educación, del Estado nacional como responsable principal, de las provincias, los municipios, la Iglesia Católica, las demás confesiones religiosas oficialmente reconocidas y las organizaciones sociales.

**TÍTULO II  
Principios Generales  
CAPÍTULO I**

De la política educativa

Art. 5º - El Estado nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios:

- a) El fortalecimiento de la identidad nacional atendiendo a las idiosincrasias locales, provinciales y regionales.
- b) El afianzamiento de la soberanía de la Nación.
- c) La consolidación de la democracia en su forma representativa, republicana y federal.
- d) El desarrollo social, cultural, científico, tecnológico y el crecimiento económico del país.
- e) La libertad de enseñar y aprender.
- f) La concreción de una efectiva igualdad de oportunidades y posibilidades para todos los habitantes y el rechazo a todo tipo de discriminación.
- g) La equidad a través de la justa distribución de los servicios educacionales a fin de lograr la mejor calidad posible y resultados equivalentes a partir de la heterogeneidad de la población.
- h) La cobertura asistencial y la elaboración de programas especiales para posibilitar el acceso, permanencia y egreso de todos los habitantes al sistema educativo propuesto por la presente ley.
- i) La educación concebida como proceso permanente.
- j) La valorización del trabajo como realización del hombre y la sociedad y como eje vertebrador del proceso social y educativo.
- k) La integración de las personas con necesidades especiales mediante el pleno desarrollo de sus capacidades.
- l) El desarrollo de una conciencia sobre nutrición, salud e higiene, profundizando su conocimiento y cuidado como forma de prevención de las enfermedades y de las dependencias psicofísicas.
- ii) El fomento de las actividades físicas y deportivas para posibilitar el desarrollo armónico e integral de las personas.
- m) La conservación del medio ambiente, teniendo en cuenta las necesidades del ser humano como integrante del mismo.
- n) La superación de todo estereotipo discriminatorio en los materiales didácticos.
- ñ) La erradicación del analfabetismo mediante la educación de los jóvenes y adultos que no hubieran completado la escolaridad obligatoria.
- o) La armonización de las acciones educativas formales con la actividad no formal ofrecida por los diversos sectores de la sociedad y las modalidades informales que surgen espontáneamente en ella.
- p) El estímulo, promoción y apoyo a las innovaciones educativas y a los regímenes alternativos de educación, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.
- q) El derecho de las comunidades aborígenes a preservar sus pautas culturales y al aprendizaje y enseñanza de su lengua dando lugar a la participación de sus mayores en el proceso de enseñanza.
- r) El establecimiento de las condiciones que posibiliten el aprendizaje de conductas de convivencia social pluralista y participativa.
- s) La participación de la familia, la comunidad, las asociaciones docentes legalmente reconocidas y las organizaciones sociales.
- t) El derecho de los padres como integrantes de la comunidad educativa a asociarse y a participar en organizaciones de apoyo a la gestión educativa.
- u) El derecho de los alumnos a que se respete su integridad, dignidad, libertad de conciencia, de expresión y a recibir orientación.

- v) El derecho de los docentes universitarios a la libertad de cátedra y de todos los docentes a la dignificación y jerarquización de su profesión.
- w) La participación del Congreso de la Nación, según lo establecido en el artículo 53, inciso n).

## CAPÍTULO II Del sistema educativo nacional

Art. 6° - El sistema educativo posibilitará la formación integral y permanente del hombre y la mujer, con vocación nacional proyección regional y continental y visión universal, que se realicen como personas en las dimensiones cultural, social, estética, ética y religiosa, acorde con sus capacidades, guiados por los valores de vida, libertad bien, verdad, paz, solidaridad, tolerancia, igualdad y justicia. Capaces de elaborar, por decisión existencial su propio proyecto de vida. Ciudadanos responsables, protagonistas críticos, creadores y transformadores de la sociedad, a través del amor, el conocimiento y el trabajo. Defensores de las instituciones democráticas y del medio ambiente.

Art. 7° - El sistema educativo está integrado por los servicios educativos de las jurisdicciones nacional, provincial y municipal, que incluyen los de las entidades de gestión privada reconocidas.

Art. 8° - El sistema, educativo asegurará a todos los habitantes del país el ejercicio efectivo de su derecho a aprender; mediante la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna.

Art. 9° - El sistema educativo ha de ser flexible, articulado, equitativo, abierto, prospectivo y orientado a satisfacer las necesidades nacionales y la diversidad regional.

## TÍTULO III Estructura del sistema educativo nacional

### CAPÍTULO I Descripción general

Art. 10 - La estructura de sistema educativo, que será implementada en forma gradual y progresiva, estará integrada por:

- a) Educación Inicial, constituida por el jardín de infantes para niños/as de 3 a 5 años de edad, siendo obligatorio el último año. Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires establecerán, cuando sea necesario, servicios de jardín maternal para niños/as menores de 3 años y prestarán apoyo a las instituciones de la comunidad para que éstas los brinden y ayuda a las familias que los requieran.
- b) Educación General Básica, obligatoria, de 9 años de duración a partir de los 6 años de edad, entendida como una unidad pedagógica integral y organizada en ciclos, según lo establecido en el artículo 15.
- c) Educación Polimodal, después del cumplimiento de la Educación General Básica, impartida por instituciones específicas de tres años de duración como mínimo.
- d) Educación Superior, profesional y académica de grado, luego de cumplida la Educación Polimodal; su duración será determinada por las instituciones universitarias y no universitarias, según corresponda.
- e) Educación Cuaternaria.

Art. 11 - El sistema educativo comprende, también, otros regímenes especiales que tienen por finalidad atender las necesidades que no pudieran ser satisfechas por la estructura básica, y que exijan ofertas específicas diferenciadas en función de las particularidades o necesidades del educando o del medio.

Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires acordarán en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, ofertas educativas de menor duración y con preparación ocupacional específica, para quienes hayan terminado la Educación General Básica y obligatoria. Ello no impedirá a los educandos proseguir estudios en los siguientes niveles del sistema.

Art. 12 - Los niveles, ciclos y regímenes especiales que integren la estructura del sistema educativo deben articularse, a fin de profundizar los objetivos, facilitar el pasaje y continuidad, y asegurar la movilidad horizontal y vertical de los alumnos/as. En casos excepcionales, el acceso a cada uno de ellos no exigirá el cumplimiento cronológico de los anteriores sino la acreditación, mediante evaluación por un jurado de reconocida competencia, de las aptitudes y conocimientos requeridos.

## CAPÍTULO II Educación Inicial

Art. 13 - Los objetivos de la Educación Inicial son:

- Incentivar el proceso de estructuración del pensamiento, de la imaginación creadora, las formas de expresión personal y de comunicación verbal y gráfica.
- Favorecer el proceso de maduración del niño/a en lo sensorio motor, la manifestación lúdica y estética, la iniciación deportiva y artística, el crecimiento socio-afectivo, y los valores éticos.
- Estimular hábitos de integración social, de convivencia grupal, de solidaridad y cooperación y de conservación del medio ambiente.
- Fortalecer la vinculación entre la institución educativa y la familia.
- Prevenir y atender las desigualdades físicas, psíquicas y sociales originadas en deficiencias de orden biológico, nutricional, familiar y ambiental mediante programas especiales y acciones articuladas con otras instituciones comunitarias.

Art. 14 - Todos los establecimientos que presten este servicio, sean de gestión estatal o privada, serán autorizados y supervisados por las autoridades educativas de las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Esto será extensivo a las actividades pedagógicas dirigidas a niños/as menores de 3 años, las que deberán estar a cargo de personal docente especializado.

## CAPÍTULO III Educación General Básica

Art. 15 - Los objetivos de la Educación General Básica son:

- Proporcionar una formación básica común a todos los niños y adolescentes del país garantizando su acceso, permanencia y promoción y la igualdad en la calidad y logros de los aprendizajes.
- Favorecer el desarrollo individual, social y per-

sonal para un desempeño responsable, comprometido con la comunidad, consciente de sus deberes y derechos, y respetuoso de los de los demás.

- Incentivar la búsqueda permanente de la verdad, desarrollar el juicio crítico y hábitos valorativos y favorecer el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales, afectivo-volitivas, estéticas y los valores éticos y espirituales.
- Lograr la adquisición y el dominio instrumental de los saberes considerados socialmente significativos: comunicación verbal y escrita, lenguaje y operatoria matemática, ciencias naturales y ecología, ciencias exactas, tecnología e informática, ciencias sociales y cultura nacional, latinoamericana y universal.
- Incorporar el trabajo como metodología pedagógica, en tanto síntesis entre teoría y práctica, que fomenta la reflexión sobre la realidad, estimula el Juicio crítico y es medio de organización y promoción comunitaria.
- Adquirir hábitos de higiene y de preservación de la salud en todas sus dimensiones.
- Utilizar la educación física y el deporte como elemento indispensable para desarrollar con integralidad la dimensión psicofísica.
- Conocer y valorar críticamente nuestra tradición y patrimonio cultural, para poder optar por aquellos elementos que mejor favorezcan el desarrollo integral como persona.

## CAPÍTULO IV Educación Polimodal

Art. 16 - Los objetivos del ciclo Polimodal son:

- Preparar para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de ciudadano/a en una sociedad democrática moderna, de manera de lograr una voluntad comprometida con el bien común, para el uso responsable de la libertad y para la adopción de comportamientos sociales de contenido ético en el plano individual, familiar, laboral y comunitario.
- Afianzar la conciencia del deber de constituirse en agente de cambio positivo en su medio social y natural.
- Profundizar el conocimiento teórico en un conjunto de saberes agrupados según las orientaciones siguientes: humanística, social, científica y técnica.
- Desarrollar habilidades instrumentales, incorporando el trabajo como elemento pedagógico, que acrediten para el acceso a los sectores de producción y del trabajo.
- Desarrollar una actitud reflexiva y crítica ante los mensajes de los medios de comunicación social.
- Favorecer la autonomía intelectual y el desarrollo de las capacidades necesarias para la prosecución de estudios ulteriores.
- Propiciar la práctica de la educación física y del deporte, para posibilitar el desarrollo armónico e integral del/la joven y favorecer la preservación de su salud psicofísica.

Art. 17 - La organización del ciclo polimodal incorporará con los debidos recaudos pedagógicos y sociales, el régimen de alternancia entre la institución escolar y las empresas. Se procurará que las organizaciones empresarias y sindicales asuman un compromiso efectivo en el proceso de formación, aportando sus iniciativas pedagógicas, los espacios

adecuados y el acceso a la tecnología del mundo del trabajo y la producción.

## **CAPÍTULO V** **Educación Superior**

Art. 18 - La etapa profesional de grado no universitario se cumplirá en los institutos de formación docente o equivalentes y en institutos de formación técnica que otorgarán títulos profesionales y estarán articulados horizontal y verticalmente con la universidad.

Art. 19 - Los objetivos de la formación docente son:  
a) Preparar y capacitar para un eficaz desempeño en cada uno de los niveles del sistema educacional y en las modalidades mencionadas posteriormente en esta ley.

h) Perfeccionar con criterio permanente a graduados y docentes en actividad en los aspectos científico, metodológico artístico y cultural. Formar investigadores y administradores educativos.

c) Formar al docente como elemento activo de participación en el sistema democrático.

d) Fomentar el sentido responsable de ejercicio de la docencia y el respeto por la tarea educadora.

Art. 20 - Los institutos de formación técnica tendrán como objetivo el de brindar formación profesional y reconversión permanente en las diferentes áreas del saber técnico y práctico de acuerdo con los intereses de los alumnos y la actual y potencial estructura ocupacional.

Art. 21 - La etapa profesional y académica de grado universitario se cumplirá en instituciones universitarias entendidas como comunidades de trabajo que tienen la finalidad de enseñar, realizar investigación, construir y difundir bienes y prestar servicios con proyección social y contribuir a la solución de los problemas argentinos y continentales.

Art. 22 - Son funciones de las universidades:

a) Formar y capacitar técnicos y profesionales, conforme a los requerimientos nacionales y regionales, atendiendo las vocaciones personales y recurriendo a los adelantos mundiales de las ciencias, las artes y las técnicas que resulten de interés para el país.

b) Desarrollar el conocimiento en el más alto nivel con sentido crítico, creativo e interdisciplinario, estimulando la permanente búsqueda de la verdad.

c) Difundir el conocimiento científico-tecnológico para contribuir al permanente mejoramiento de las condiciones de vida de nuestro pueblo y de la competitividad tecnológica del país.

d) Estimular una sistemática reflexión intelectual y el estudio de la cultura y la realidad nacional, latinoamericana y universal.

e) Ejercer la consultoría de organismos nacionales y privados.

Art. 23 - Las universidades gozan de autonomía académica y autarquía administrativa y económico-financiera en el marco de la legislación específica.

Art. 24 - La organización y autorización de universidades alternativas, experimentales, de posgrado, abiertas, a distancia, institutos universitarios tecnológicos, pedagógicos y otros creados libremente por iniciativa comunitaria, se regirán por una ley específica.

## **CAPÍTULO VI** **Educación Cuaternaria**

Art. 25 - La educación cuaternaria estará bajo la responsabilidad de las universidades y de las instituciones académicas, científicas y profesionales de reconocido nivel, siendo requisito para quienes se inscriban el haber terminado la etapa de grado o acreditar conocimiento y experiencia suficientes para el cursado del mismo.

Art. 26 - El objetivo de la educación cuaternaria es profundizar y actualizar la formación cultural, docente, científica, artística y tecnológica mediante la investigación, la reflexión crítica sobre la disciplina y el intercambio sobre los avances en las especialidades.

## **CAPÍTULO VII** **Régimenes Especiales**

A: Educación Especial

Art. 27 - Las autoridades educativas de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires coordinarán con las de otras áreas acciones de carácter preventivo y otras dirigidas a la detección de niños/as con necesidades especiales.

El cumplimiento de la obligatoriedad indicada en el artículo 10 incisos a) y b), tendrá en cuenta las condiciones personales del educando/a.

Art. 28 - Los objetivos de la educación especial son:

a) Garantizar la atención de las personas con estas necesidades educativas desde el momento de su detección. Este servicio se prestará en centros o escuelas de educación especial.

b) Brindar una formación individualizada, normalizadora e integradora, orientada al desarrollo integral de la persona y a una capacitación laboral que le permita su incorporación al mundo del trabajo y la producción.

Art. 29 - La situación de los alumnos/as atendidos en centros o escuelas especiales será revisada periódicamente por equipos de profesionales, de manera de facilitar, cuando sea posible y de conformidad con ambos padres, la integración a las unidades escolares comunes. En tal caso el proceso educativo estará a cargo del personal especializado que corresponda y se deberán adoptar criterios particulares de currículo, organización escolar, infraestructura y material didáctico.

B: Educación de Adultos

Art. 30 - Los objetivos de la educación de adultos son:

a) El desarrollo integral y la cualificación laboral de aquellas personas que no cumplieron con la regularidad de la educación general básica y obligatoria, o habiendo cumplido con la misma deseen adquirir o mejorar su preparación a los efectos de proseguir estudios en los otros niveles del sistema, dentro o fuera de este régimen especial.

b) Promover la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, los que serán alternativos o complementarios a los de la educación formal. Estos sistemas se organizarán con la participación concertada de las autoridades laborales, organizaciones sindicales y empresarias y otras organizaciones sociales vinculadas al trabajo y la producción.

c) Brindar la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema a las personas que se encuentren privadas de libertad en establecimientos carcelarios, servicios que serán supervisados por las autoridades educativas correspondientes.

d) Brindar la posibilidad de alfabetización, bajo la supervisión de las autoridades educativas oficiales, a quienes se encuentren cumpliendo con el servicio militar obligatorio.

#### C: Educación Artística

Art. 31 - Los contenidos de la educación artística que se correspondan con los de los ciclos y niveles en los que se basa la estructura del sistema deberán ser equivalentes, diferenciándose únicamente por las disciplinas artísticas y pedagógicas.

Art. 32 - La docencia de las materias artísticas en el nivel inicial y en la educación primaria tendrá en cuenta las particularidades de la formación en este régimen especial. Estará a cargo de los maestros egresados de las escuelas de arte que contemplen el requisito de que sus alumnos/nas completen la educación media.

#### D: Otros regímenes especiales

Art. 33 - Las autoridades educativas oficiales:

a) Organizarán o facilitarán la organización de programas a desarrollarse en los establecimientos comunes para la detección temprana, la ampliación de la formación y el seguimiento de los alumnos/as con capacidades o talentos especiales.

b) Promoverán la organización y el funcionamiento del sistema de educación abierta y a distancia y otros regímenes especiales alternativos dirigidos a sectores de la población que no concurren a establecimientos presenciales o que requieran servicios educativos complementarios. A tal fin, se dispondrá, entre otros medios, de espacios televisivos y radiales.

c) Supervisarán las acciones educativas impartidas a niños/as y adolescentes que se encuentren internados transitoriamente por circunstancias objetivas de carácter diverso. Estas acciones estarán a cargo del personal docente y se corresponderán con los contenidos curriculares fijados para cada ciclo del sistema educativo. En todos los casos que sea posible, se instrumentarán las medidas necesarias para que estos educandos en situaciones atípicas cursen sus estudios en las escuelas comunes del sistema, con el apoyo de personal docente especializado.

d) En todos los casos de regímenes especiales alternativos se asegurará que el proceso de enseñanza-aprendizaje tenga un valor formativo equivalente al logrado en las etapas del sistema formal.

Art. 34 - El Estado nacional promoverá programas, en coordinación con las pertinentes jurisdicciones, de rescate y fortalecimiento de lenguas y culturas indígenas, enfatizando su carácter de instrumento de integración.

## TÍTULO IV Educación no formal

Art. 35 - Las autoridades educativas oficiales:

a) Promoverán la oferta de servicios de educación no formal vinculados o no con los servicios de educación formal.

b) Propiciarán acciones de capacitación docente para esta área.

c) Facilitarán a la comunidad información sobre la oferta de educación no formal.

d) Promoverán convenios con asociaciones intermedias a los efectos de realizar programas conjuntos de educación no formal que respondan a las demandas de los sectores que representan.

e) Posibilitarán la organización de centros culturales para jóvenes, quienes participarán en el diseño de su propio programa de actividades vinculadas con el arte, el deporte, la ciencia y la cultura. Estarán a cargo de personal especializado, otorgarán las certificaciones correspondientes y se articularán con el ciclo polimodal.

f) Facilitarán el uso de la infraestructura edilicia y el equipamiento de las instituciones públicas y de los establecimientos del sistema educativo formal, para la educación no formal sin fines de lucro.

g) Protegerán los derechos de los usuarios de los servicios de educación no formal organizados por instituciones de gestión privada que cuenten con reconocimiento oficial. Aquellos que no tengan este reconocimiento quedarán sujetos a las normas del derecho común.

## TÍTULO V De la enseñanza de gestión privada

Art. 36 - Los servicios educativos de gestión privada estarán sujetos al reconocimiento previo y a la supervisión de las autoridades educativas oficiales. Tendrán derecho a prestar estos servicios los siguientes agentes:

La Iglesia Católica y demás confesiones religiosas inscritas en el Registro Nacional de Cultos; las sociedades, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica; y las personas de existencia visible. Estos agentes tendrán, dentro del sistema nacional de educación y con sujeción a las normas reglamentarias, los siguientes derechos y obligaciones:

a) Derechos: Crear, organizar y sostener escuelas; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar; disponer sobre la utilización del edificio escolar; formular planes y programas de estudio; otorgar certificados y títulos reconocidos; participar del planeamiento educativo.

b) Obligaciones: Responder a los lineamientos de la política educativa nacional y jurisdiccional; ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad, con posibilidad de abrirse solidariamente a cualquier otro tipo de servicio (recreativo, cultural, asistencial); brindar toda la información necesaria para el control pedagógico contable y laboral por parte del Estado.

Art. 37 - El aporte estatal para atender los salarios docentes de los establecimientos educativos de gestión privada, se basará en criterios objetivos de acuerdo al principio de justicia distributiva en el

marco de la justicia social y teniendo en cuenta entre otros aspectos: la función social que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento y la cuota que se percibe.

Art. 38 - Los/as docentes de las instituciones educativas de gestión privada reconocidas tendrán derecho a una remuneración mínima igual a la de los/as docentes de instituciones de gestión estatal y deberán poseer títulos reconocidos por la normativa vigente en cada jurisdicción.

## TÍTULO VI Gratuidad y asistencialidad

Art. 39 - El Estado nacional, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se obligan, mediante la asignación en los respectivos presupuestos educativos a garantizar el principio de gratuidad en los servicios estatales, en todos los niveles y regímenes especiales.

El Estado nacional realizará el aporte financiero principal al sistema universitario estatal para asegurar que ese servicio se preste a todos los habitantes que lo requieran. Las universidades podrán disponer de otras fuentes complementarias de financiamiento que serán establecidas por una ley específica, sobre la base de los principios de gratuidad y equidad.

El Estado nacional, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires establecerán un sistema de becas para alumnos/as en condiciones socioeconómicas desfavorables, que cursen ciclos y/o niveles posteriores a la Educación General Básica y Obligatoria, las que se basarán en el rendimiento académico.

Art. 40 - El Estado nacional, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se obligan a:

a) Garantizar a todos los alumnos/as el cumplimiento de la obligatoriedad que determina la presente ley, ampliando la oferta de servicios e implementando, con criterio solidario, en concertación con los organismos de acción social estatales y privados, cooperadoras, cooperativas y otras asociaciones intermedias, programas asistenciales de salud, alimentación, vestido, material de estudio y transporte para los niños/as y adolescentes de los sectores sociales más desfavorecidos. En todos los casos los organismos estatales y privados integrarán sus esfuerzos, a fin de lograr la optimización de los recursos, y se adoptarán acciones específicas para las personas que no ingresan al sistema, para las que lo abandonan y para las repitentes.

b) Organizar planes asistenciales específicos para los niños/as atendidos por la Educación Inicial pertenecientes a familias con necesidades básicas insatisfechas, en concertación con organismos de acción social estatales y privados.

c) Organizar planes asistenciales específicos para los niños/as atendidos por la Educación Especial pertenecientes a familias con necesidades básicas insatisfechas desde la etapa de estimulación temprana, en concertación con los organismos estatales y privados que correspondan. Los planes y programas de salud y alimentación que se desarrollen en el ámbito escolar estarán orientados al conjunto de los alumnos/as.

## TÍTULO VII Unidad escolar y comunidad educativa

Art. 41 - La unidad escolar - como estructura pedagógica formal del sistema y como ámbito físico y social- adoptará criterios institucionales y prácticas educativas democráticas, establecerá vínculos con las diferentes organizaciones de su entorno y pondrá a disposición su infraestructura edilicia para el desarrollo de actividades extraescolares y comunitarias preservando lo atinente al destino y funciones específicas del establecimiento.

Art. 42 - La comunidad educativa estará integrada por directivos, docentes, padres, alumnos/as, ex alumnos/as, personal administrativo y auxiliar de la docencia y organizaciones representativas, y participará - según su propia opción y de acuerdo al proyecto institucional específico- en la organización y gestión de la unidad escolar, y en todo aquello que haga al apoyo y mejoramiento de la calidad de la educación, sin afectar el ejercicio de las responsabilidades directivas y docentes.

## TÍTULO VIII Derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa

### CAPÍTULO I De los Educandos

Art. 43 - Los educandos tienen derecho a:

a) Recibir educación en cantidad y calidad tales que posibiliten el desarrollo de sus conocimientos, habilidades y su sentido de responsabilidad y solidaridad social.

b) Ser respetados en su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales y políticas en el marco de la convivencia democrática.

c) Ser evaluados en sus desempeños y logros, conforme con criterios rigurosos y científicamente fundados, en todos los niveles, ciclos y regímenes especiales del sistema, e informados al respecto.

d) Recibir orientación vocacional, académica y profesional-ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral o la prosecución de otros estudios.

e) Integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las unidades educativas, con responsabilidades progresivamente mayores, a medida que avance en los niveles del sistema.

f) Desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad que cuenten con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad y la eficacia del servicio educativo.

g) Estar amparados por un sistema de seguridad social durante su permanencia en el establecimiento escolar y en aquellas actividades programadas por las autoridades educativas correspondientes.

### CAPÍTULO II De los Padres

Art. 44 - Los padres o tutores de los alumnos/as tienen derecho a:

a) Ser reconocidos como agente natural y primario

de la educación.

b) Participar en las actividades de los establecimientos educativos en forma individual o a través de los órganos colegiados representativos de la comunidad educativa.

c) Elegir para sus hijos/as o pupilos/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.

d) Ser informado en forma periódica acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos/as.

Art. 45 - Los padres o tutores de los alumnos/as, tienen las siguientes obligaciones:

a) Hacer cumplir a sus hijos/as con la Educación General Básica y Obligatoria (artículo 10) o con la Educación Especial (artículo 27).

b) Seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos/as.

c) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as las normas de convivencia de la unidad educativa.

### **CAPÍTULO III De los docentes**

Art. 46 - Sin perjuicio de los derechos laborales reconocidos por la normativa vigente y la que se establezca a través de una legislación específica, se resguardarán los derechos de todos los trabajadores/as de la educación del ámbito estatal y privado a:

a) Ejercer su profesión sobre la base del respeto a la libertad de cátedra y a la libertad de enseñanza, en el marco de las normas pedagógicas y curriculares establecidas por la autoridad educativa.

b) Ingresar en el sistema mediante un régimen de concursos que garantice la idoneidad profesional y el respeto por las incumbencias profesionales, y ascender en la carrera docente, a partir de sus propios méritos y su actualización profesional.

c) Percibir una remuneración justa por sus tareas y capacitación.

d) El cuidado de la salud y la prevención de enfermedades laborales.

e) Ejercer su profesión en edificios que reúnan las condiciones de salubridad y seguridad acordes con una adecuada calidad de vida y a disponer en su lugar de trabajo del equipamiento y de los recursos didácticos necesarios.

f) El reconocimiento de los servicios prestados y el acceso a beneficios especiales cuando los mismos se realicen en establecimientos de zonas desfavorables o aisladas.

g) Un sistema provisional que permita en el ejercicio profesional, la movilidad entre las distintas jurisdicciones, el reconocimiento de los aportes y la antigüedad acumulada en cualquiera de ellas.

h) La participación gremial.

i) La capacitación, actualización y nueva formación en servicio, para adaptarse a los cambios curriculares requeridos.

Los trabajadores de la educación de establecimientos de gestión privada deberán poseer títulos habilitantes reconocidos por la correspondiente jurisdicción educativa para el ejercicio de la profesión, en cuyo caso tendrán derecho a las condiciones de labor prescriptas en el presente artículo, con excepción de los incisos a) y b).

Art. 47 - Serán deberes de los trabajadores de la

educación:

a) Respetar las normas institucionales de la comunidad educativa que integran.

b) Colaborar solidariamente en las actividades de la comunidad educativa.

c) Orientar su actuación en función del respeto a la libertad y dignidad del alumno/a como persona.

d) Su formación y actualización permanente.

e) Afianzar el sentido de la responsabilidad en el ejercicio de la docencia y el respeto por la tarea educativa.

### **TÍTULO IX**

#### **De la calidad de la educación y su evaluación**

Art. 48 - El Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, deberán garantizar la calidad de la formación impartida en los distintos ciclos, niveles y regímenes especiales mediante la evaluación permanente del sistema educativo, controlando su adecuación a lo establecido en esta ley, a las necesidades de la comunidad, a la política educativa nacional, de cada provincia y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a las concertadas en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.

A ese fin deberá convocar junto con el Consejo Federal de Cultura y Educación a especialistas de reconocida idoneidad e independencia de criterio para desarrollar las investigaciones pertinentes por medio de técnicas objetivas aceptadas y actualizadas. El Ministerio de Cultura y Educación deberá enviar un informe anual a la Comisión de Educación de ambas Cámaras del Congreso de la Nación donde se detallen los análisis realizados y las conclusiones referidas a los objetivos que se establecen en la presente ley.

Art. 49 - La evaluación de la calidad en el sistema educativo verificará la adecuación de los contenidos curriculares de los distintos ciclos, niveles y regímenes especiales a las necesidades sociales y a los requerimientos educativos de la comunidad, así como el nivel de aprendizaje de los alumnos/as y la calidad de la formación docente.

Art. 50 - Las autoridades educativas de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires evaluarán periódicamente la calidad y el funcionamiento del sistema educativo en el ámbito de su competencia.

### **TÍTULO X**

#### **Gobierno y administración**

Art. 51 - El gobierno y administración del sistema educativo asegurará el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley, teniendo en cuenta los criterios de:

- Unidad nacional.

- Democratización.

- Descentralización y federalización.

- Participación.

- Equidad.

- Intersectorialidad.

- Articulación.

- Transformación e innovación.

Art. 52 - El gobierno y administración del sistema educativo es una responsabilidad concurrente y

de la educación.

b) Participar en las actividades de los establecimientos educativos en forma individual o a través de los órganos colegiados representativos de la comunidad educativa.

c) Elegir para sus hijos/as o pupilos/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.

d) Ser informados en forma periódica acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos/as.

Art. 45 - Los padres o tutores de los alumnos/as, tienen las siguientes obligaciones:

a) Hacer cumplir a sus hijos/as con la Educación General Básica y Obligatoria (artículo 10) o con la Educación Especial (artículo 27).

b) Seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos/as.

c) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as las normas de convivencia de la unidad educativa.

### **CAPÍTULO III De los docentes**

Art. 46 - Sin perjuicio de los derechos laborales reconocidos por la normativa vigente y la que se establezca a través de una legislación específica, se resguardarán los derechos de todos los trabajadores/as de la educación del ámbito estatal y privado a:

a) Ejercer su profesión sobre la base del respeto a la libertad de cátedra y a la libertad de enseñanza, en el marco de las normas pedagógicas y curriculares establecidas por la autoridad educativa.

b) Ingresar en el sistema mediante un régimen de concursos que garantice la idoneidad profesional y el respeto por las incumbencias profesionales, y ascender en la carrera docente, a partir de sus propios méritos y su actualización profesional.

c) Percibir una remuneración justa por sus tareas y capacitación.

d) El cuidado de la salud y la prevención de enfermedades laborales.

e) Ejercer su profesión en edificios que reúnan las condiciones de salubridad y seguridad acordes con una adecuada calidad de vida y a disponer en su lugar de trabajo del equipamiento y de los recursos didácticos necesarios.

f) El reconocimiento de los servicios prestados y el acceso a beneficios especiales cuando los mismos se realicen en establecimientos de zonas desfavorables o aisladas.

g) Un sistema provisional que permita en el ejercicio profesional, la movilidad entre las distintas jurisdicciones, el reconocimiento de los aportes y la antigüedad acumulada en cualquiera de ellas.

h) La participación gremial.

i) La capacitación, actualización y nueva formación en servicio, para adaptarse a los cambios curriculares requeridos.

Los trabajadores de la educación de establecimientos de gestión privada deberán poseer títulos habilitantes reconocidos por la correspondiente jurisdicción educativa para el ejercicio de la profesión, en cuyo caso tendrán derecho a las condiciones de labor prescriptas en el presente artículo, con excepción de los incisos a) y b).

Art. 47 - Serán deberes de los trabajadores de la

educación:

a) Respetar las normas institucionales de la comunidad educativa que integran.

b) Colaborar solidariamente en las actividades de la comunidad educativa.

c) Orientar su actuación en función del respeto a la libertad y dignidad del alumno/a como persona.

d) Su formación y actualización permanente.

e) Afianzar el sentido de la responsabilidad en el ejercicio de la docencia y el respeto por la tarea educativa.

### **TÍTULO IX**

#### **De la calidad de la educación y su evaluación**

Art. 48 - El Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, deberán garantizar la calidad de la formación impartida en los distintos ciclos, niveles y regímenes especiales mediante la evaluación permanente del sistema educativo, controlando su adecuación a lo establecido en esta ley, a las necesidades de la comunidad, a la política educativa nacional, de cada provincia y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a las concertadas en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.

A ese fin deberá convocar junto con el Consejo Federal de Cultura y Educación a especialistas de reconocida idoneidad e independencia de criterio para desarrollar las investigaciones pertinentes por medio de técnicas objetivas aceptadas y actualizadas. El Ministerio de Cultura y Educación deberá enviar un informe anual a la Comisión de Educación de ambas Cámaras del Congreso de la Nación donde se detallen los análisis realizados y las conclusiones referidas a los objetivos que se establecen en la presente ley.

Art. 49 - La evaluación de la calidad en el sistema educativo verificará la adecuación de los contenidos curriculares de los distintos ciclos, niveles y regímenes especiales a las necesidades sociales y a los requerimientos educativos de la comunidad, así como el nivel de aprendizaje de los alumnos/as y la calidad de la formación docente.

Art. 50 - Las autoridades educativas de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires evaluarán periódicamente la calidad y el funcionamiento del sistema educativo en el ámbito de su competencia.

### **TÍTULO X**

#### **Gobierno y administración**

Art. 51 - El gobierno y administración del sistema educativo asegurará el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley, teniendo en cuenta los criterios de:

- Unidad nacional.
- Democratización.
- Descentralización y federalización.
- Participación.
- Equidad.
- Intersectorialidad.
- Articulación.
- Transformación e innovación.

Art. 52 - El gobierno y administración del sistema educativo es una responsabilidad concurrente y

concertada del Poder Ejecutivo nacional, de los poderes ejecutivos de las provincias y del de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

## CAPÍTULO I

### Del Ministerio de Cultura y Educación

Art. 53 - El Poder Ejecutivo nacional, a través del ministerio específico, deberá:

- a) Garantizar el cumplimiento de los principios, objetivos y funciones del Sistema Nacional de Educación.
- b) Establecer, en acuerdo con el Consejo Federal de Cultura y Educación, los objetivos y contenidos básicos comunes de los currículos de los distintos niveles, ciclos y regímenes especiales de enseñanza -que faciliten la movilidad horizontal y vertical de los alumnos/as- dejando abierto un espacio curricular suficiente para la inclusión de contenidos que respondan a los requerimientos provinciales, municipales, comunitarios y escolares.
- c) Dictar normas generales sobre equivalencia de títulos y de estudios, estableciendo la validez automática de los planes concertados en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.
- d) Favorecer una adecuada descentralización de los servicios educativos y brindar a este efecto el apoyo que requieran las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.
- e) Implementar programas especiales para garantizar el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos/as en todos los ciclos y niveles del sistema educativo nacional, en coordinación con el Consejo Federal de Cultura y Educación.
- f) Desarrollar programas nacionales y federales de cooperación técnica y financiera a fin de promover la calidad educativa y alcanzar logros equivalentes, a partir de las heterogeneidades locales, provinciales y regionales.
- g) Promover y organizar concertadamente en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación, una red de formación, perfeccionamiento y actualización del personal docente y no docente del sistema educativo nacional.
- h) Coordinar y ejecutar programas de investigación y cooperación con universidades y organismos nacionales específicos.
- i) Administrar los servicios educativos propios y los de apoyo y asistencia técnica al sistema -entre ellos, los de planeamiento y control; evaluación de calidad; estadística, investigación, información y documentación; educación a distancia, informática, tecnología, educación satelital, radio y televisión educativas- en coordinación con las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.
- j) Alentar el uso de los medios de comunicación social estatales y privados para la difusión de programas educativo-culturales que contribuyan a la afirmación de la identidad nacional y regional.
- k) Evaluar el funcionamiento del sistema educativo en todas las jurisdicciones, niveles, ciclos y regímenes especiales, a partir del diseño de un sistema de evaluación y control periódico de la calidad, concertado en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación.
- l) Dictar las normas generales sobre revalidación de títulos y certificados de estudios en el extranjero.

ll) Coordinar y gestionar la cooperación técnica y financiera internacional y bilateral.

m) Contribuir con asistencia técnica para la formación y capacitación técnico-profesional en los distintos niveles del sistema educativo, en función de la reconversión laboral en las empresas industriales, agropecuarias y de servicios.

n) Elaborar una memoria anual donde consten los resultados de la evaluación del sistema educativo, la que será enviada al Congreso de la Nación.

## CAPÍTULO II

### Del Consejo Federal de Cultura y Educación

Art. 54 - El Consejo Federal de Cultura y Educación es el ámbito de coordinación y concertación del Sistema Nacional de Educación y está presidido por el ministro nacional del área e integrado por el responsable de la conducción educativa de cada jurisdicción y un representante del Consejo Interuniversitario Nacional.

Art. 55 - La misión del Consejo Federal de Cultura y Educación es unificar criterios entre las jurisdicciones, cooperar en la consolidación de la identidad nacional y en que a todos los habitantes del país se les garantice el derecho constitucional de enseñar y aprender en forma igualitaria y equitativa.

Art. 56 - El Consejo Federal de Cultura y Educación tiene las funciones establecidas por las normas de su constitución y cumplirá además las siguientes:

- a) Concertar dentro de los lineamientos de la política educativa nacional los contenidos básicos comunes, los diseños curriculares, las modalidades y las formas de evaluación de los ciclos, niveles y regímenes especiales que componen el sistema.
- b) Acordar los mecanismos que viabilicen el reconocimiento y equivalencia de estudios, certificados y títulos de la educación formal y no formal en las distintas jurisdicciones.
- c) Acordar los contenidos básicos comunes de la formación profesional docente y las acreditaciones necesarias para desempeñarse como tal en cada ciclo, nivel y régimen especial.
- d) Acordar las exigencias pedagógicas que se requerirán para el ejercicio de la función docente en cada rama artística en los distintos niveles y regímenes especiales del sistema.
- e) Promover y difundir proyectos y experiencias innovadoras y organizar el intercambio de funcionarios, especialistas y docentes mediante convenios, la constitución de equipos técnicos interjurisdiccionales y acciones en común, tendientes a lograr un efectivo aprovechamiento del potencial humano y de los recursos tecnológicos disponibles en el sistema educativo nacional.
- f) Considerar y proponer orientaciones que tiendan a la preservación y desarrollo de la cultura nacional en sus diversas manifestaciones, mediante la articulación de las políticas culturales con el sistema educativo en todos sus niveles y regímenes especiales.
- g) Garantizar la participación en el planeamiento educativo de los padres, las organizaciones representativas de los trabajadores de la educación y de las instituciones educativas privadas reconocidas oficialmente.

h) Cooperar en materia de normativa educacional y mantener vínculos con el Congreso de la Nación y con las legislaturas de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 57 - El Consejo Federal de Cultura y Educación se pone de los siguientes órganos:

a) La Asamblea Federal, órgano superior del Consejo, estará integrada por el ministro del área del Poder Ejecutivo nacional como presidente nato, y por los ministros o responsables del Área Educativa de las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el representante del Consejo Interuniversitario Nacional.

b) El Comité Ejecutivo, desenvolverá sus actividades en el marco de las resoluciones adoptadas por la Asamblea Federal. Estará presidido por el ministro del Poder Ejecutivo nacional e integrado por los miembros representantes de las regiones que lo componen, designados por la Asamblea Federal cada dos años.

c) La Secretaría General, tendrá la misión de conducir y realizar las actividades, trabajos y estudios según lo establezcan la Asamblea Federal y el Comité Ejecutivo. Su titular será designado cada dos años por la Asamblea Federal.

Art. 58 - El Consejo de Cultura y Educación tendrá el apoyo de dos consejos consultivos:

a) El Consejo Económico Social, integrado por representantes de las organizaciones gremiales empresarias de la producción y los servicios, la Confederación General del Trabajo y el Consejo Interuniversitario Nacional.

b) El Consejo Técnico Pedagógico, estará integrado por especialistas designados por miembros del Consejo Federal de Cultura y Educación (artículo 54) y dos especialistas designados por la organización gremial de trabajadores de la educación de representación nacional mayoritaria.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las autoridades jurisdiccionales**

Art. 59 - Las autoridades competentes de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, tienen entre otras las siguientes atribuciones:

a) Planificar, organizar y administrar el sistema educativo de su jurisdicción.

b) Aprobar el currículo de los diversos ciclos, niveles y regímenes especiales en el marco de lo acordado en el Consejo Federal de Cultura y Educación.

c) Organizar y conducir los establecimientos educativos de gestión estatal y autorizar y supervisar los establecimientos de gestión privada en su jurisdicción.

d) Aplicar con las correspondientes adecuaciones, las decisiones del Consejo Federal de Cultura y Educación.

e) Evaluar periódicamente el sistema educativo en el ámbito de su competencia, controlando su adecuación a las necesidades de su comunidad, a la política educativa nacional y a las políticas y acciones concertadas en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, promoviendo la calidad de la enseñanza.

f) Promover la participación de las distintas organizaciones que integren los trabajadores de la

educación, en el mejoramiento de la calidad de la educación con aportes técnico-pedagógicos que perfeccionen la práctica educativa, como así también la de los otros miembros de la comunidad educativa.

### **TÍTULO XI**

#### **Financiamiento**

Art. 60 - La inversión en el sistema educativo por parte del Estado es prioritaria y se atenderá con los recursos que determinen los presupuestos nacional provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, según corresponda.

Art. 61 - La Inversión pública consolidada total en educación (base 1992: 6.120.196.000), será duplicada gradualmente y como mínimo a razón del 20 por ciento anual a partir del presupuesto 1993; o se considerará un incremento del 50 por ciento en el porcentaje (base 1992: 4 por ciento) del producto bruto interno (base 1992: 153.004.900.000), destinado a educación en 1992. En cualquiera de los dos casos, se considerará a los efectos de la definición de los montos la cifra que resultare mayor.

Art. 62 - La diferencia entre estas metas de cumplimiento obligatorio y los recursos de las fuentes mencionadas en el artículo 60, se financiará con impuestos directos de asignación específica aplicados a los sectores de mayor capacidad contributiva.

Art. 63 - A los efectos de la implementación del artículo 61 el Estado nacional, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, formalizarán un pacto federal educativo. El mismo será ratificado por ley del Congreso de la Nación y por las respectivas legislaturas y considerará como mínimo:

a) El compromiso de incremento presupuestario educativo anual de cada jurisdicción.

b) El aporte del Estado nacional para el cumplimiento de las nuevas obligaciones que la presente ley determina a las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

c) La definición de procedimientos de auditoría eficientes que garanticen la utilización de los fondos destinados a educación en la forma prevista.

d) La implementación de la estructura y objetivos del sistema educativo indicado en la presente ley.

Art. 64 - El Poder Ejecutivo nacional financiará total o parcialmente programas especiales de desarrollo educativo que encaren las diversas jurisdicciones con la finalidad de solucionar emergencias educativas, compensar desequilibrios educativos regionales, enfrentar situaciones de marginalidad, o poner en práctica experiencias educativas de interés nacional, con fondos que a tal fin le asigne anualmente el presupuesto, o con partidas especiales que se habiliten al efecto.

Art. 65 - Las partidas para los servicios asistenciales que se presten en y desde el servicio educativo serán adicionales a las metas establecidas en el artículo 61.

### **TÍTULO XII**

#### **Disposiciones transitorias y complementarias**

Art. 66 - El Ministerio de Cultura y Educación y las autoridades educativas de las provincias y de la

Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, acordarán en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, inmediatamente de producida la promulgación de la presente ley y en un plazo no mayor a un año:

a) La adecuación progresiva de la estructura educativa de las jurisdicciones a la indicada por la presente ley, determinando sus ciclos, y los contenidos básicos comunes del nuevo diseño curricular.

b) Las modalidades del Ciclo Polimodal atendiendo las demandas del campo laboral, las prioridades comunitarias, regionales y nacionales y la necesaria articulación con la educación superior.

c) La implementación gradual de la obligatoriedad y la asistencialidad señaladas para los alumnos/as de la Educación Inicial, la Educación Especial y la Educación General Básica y Obligatoria.

d) La implementación de programas de formación y actualización para la docencia que faciliten su adaptación a las necesidades de la nueva estructura.

e) La equivalencia de los títulos docentes y habilitantes actuales en relación con las acreditaciones que se definan necesarias para la nueva estructura.

Art. 67 - El presupuesto de la administración pública nacional 1993 con destino a las universidades estatales en su conjunto, no será inferior al Presupuesto 1992, más la suma anualizada de los incrementos del mencionado año.

Art. 68 - Las disposiciones de esta ley son aplicables a todos los niveles y regímenes especiales educativos con excepción de las establecidas en los artículos 48, 53, incisos: b), e), i), k), li), 54 y 56, inciso a) en relación con las universidades, aspectos que se rigen por la legislación específica o la que la reemplace.

Art. 69 - Las provincias se abocarán a adecuar su legislación educativa en consonancia con la presente ley, y a adoptar los sistemas administrativos, de control y de evaluación, a efectos de facilitar su óptima implementación.

Art. 70 - Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 71 - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres.

Ministerio de Cultura y Educación

## LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Nº 24.521

Secretaría De Políticas Universitarias

Ley de Educación Superior

Nº 24.521

Sancionada: 20 de julio de 1995.

Promulgada: 7 de agosto de 1995 (Decreto 268/95)

Publicada: 10 de agosto de 1995 (Boletín Oficial Nº 28.204)

Presidente de la Nación  
Dr. CARLOS SAÚL MENEM

Ministro de Cultura y Educación  
Ing. JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ, Ph.D.

Secretaria de Programación y Evaluación Educativa  
Lic. SUSANA DECIBE

Secretario Técnico y de Coordinación Operativa  
Lic. MIGUEL ANGEL SOLÉ

Secretario de Cultura  
Dr. MARIO ERNESTO O'DONNELL

Secretario de Políticas Universitarias  
Lic. JUAN CARLOS DEL BELLO

Secretario de Programación y Evaluación Universitaria  
Lic. EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Subsecretario de Coordinación Universitaria  
Dr. EDUARDO ROQUE MUNDET

# LEY NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR N° 24.521

## TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES (Artículos 1 y 2)

### TÍTULO II. DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

- Capítulo 1. De los fines y objetivos (artículos 3 y 4)  
Capítulo 2. De la estructura y articulación (artículos 5 a 10)  
Capítulo 3. Derechos y obligaciones (artículos 11 a 14)

### TÍTULO III. DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR NO UNIVERSITARIA.

- Capítulo 1. De la responsabilidad jurisdiccional (artículos 15 y 16)  
Capítulo 2. De las instituciones de educación superior no universitaria (artículos 17 a 22)  
Capítulo 3. De los títulos y planes de estudio (artículos 23 y 24)  
Capítulo 4. De la evaluación institucional (artículo 25)

### TÍTULO IV. DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA

- Capítulo 1. De las instituciones universitarias y sus funciones (artículos 26 a 28)  
Capítulo 2. De la autonomía, su alcance y sus garantías (artículos 29 al 32)  
Capítulo 3. De las condiciones para su funcionamiento (artículos 33 al 47)  
Sección 1. Requisitos generales (artículos 33 al 39)  
Sección 2. Regímenes de títulos (artículos 40 a 43)  
Sección 3. Evaluación y acreditación (artículos 44 a 47)  
Capítulo 4. De las instituciones universitarias nacionales (artículos 48 a 61)  
Sección 1. Creación y bases organizativas (artículos 48 a 51)  
Sección 2. Órganos de gobierno (artículos 52 a 57)  
Sección 3. Sostenimiento y régimen económico financiero (artículos 58 a 61)  
Capítulo 5. De las instituciones universitarias privadas (artículos 62 a 68)  
Capítulo 6. De las instituciones universitarias provinciales (artículo 69)  
Capítulo 7. Del gobierno y coordinación del sistema universitario (artículos 70 a 73)

### TÍTULO V. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

(artículos 74 a 88).

## TÍTULO 1 DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones de formación superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, tanto estatales como privadas, todas las cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional regulado por la ley 24.195.

ARTÍCULO 2.- El Estado, al que le cabe responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público, reconoce y garantiza el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a todos aquellos que quieran hacerlo y cuenten con la formación y capacidad requeridas.

## TÍTULO II DE LA EDUCACION SUPERIOR

### CAPÍTULO 1 De los fines y objetivos

ARTÍCULO 3.- La educación superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático.

ARTÍCULO 4.- Son objetivos de la Educación Superior, además de los que establece la ley 24.195 en sus artículos 5, 6, 19 y 22:

- Formar científicos, profesionales y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte;
- Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- Promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación;
- Garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema;
- Profundizar los procesos de democratización en la Educación Superior, contribuir a la distribución equitativa del conocimiento y asegurar la igualdad de oportunidades;
- Articular la oferta educativa de los diferentes tipos de instituciones que la integran;

- g) Promover una adecuada diversificación de los estudios de nivel superior; que atienda tanto a las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva;
- h) Propender a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales asignados;
- i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema y para sus egresados;
- j) Promover mecanismos asociativos para la resolución de los problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales.

## **CAPÍTULO 2**

### **De la estructura y articulación**

**ARTÍCULO 5.-** La Educación Superior está constituida por instituciones de educación superior no universitaria, sean de formación docente, humanística, social, técnico profesional o artística, y por instituciones de educación universitaria, que comprende universidades e institutos universitarios.

**ARTÍCULO 6.-** La Educación Superior tendrá una estructura organizativa abierta y flexible, permeable a la creación de espacios y modalidades que faciliten la incorporación de nuevas tecnologías educativas.

**ARTÍCULO 7.-** Para ingresar como alumno a las instituciones de nivel superior, se debe haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza. Excepcionalmente, los mayores de 25 años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o las universidades en su caso establezcan, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

**ARTÍCULO 8.-** La articulación entre las distintas instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, que tienen por fin facilitar el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación de los estudios en otros establecimientos, universitarios o no, así como la reconversión de los estudios concluidos, se garantiza conforme a las siguientes responsabilidades y mecanismos:

- a) Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires son las responsables de asegurar, en sus respectivos ámbitos de competencia, la articulación entre las instituciones de educación superior que de ellas dependan.
- b) La articulación entre instituciones de educación superior no universitaria pertenecientes a distintas jurisdicciones, se regula por los mecanismos que éstas acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.
- c) La articulación entre instituciones de educación superior no universitaria e instituciones universitarias, se establece mediante convenios entre ellas, o entre las instituciones universitarias y la jurisdicción correspondiente si así lo establece la legislación local.
- d) A los fines de la articulación entre diferentes instituciones universitarias, el reconocimiento de los estudios parciales o asignaturas de las carreras de grado aprobados en cualquiera de esas instituciones,

se hace por convenio entre ellas, conforme a los requisitos y pautas que se acuerden en el Consejo de Universidades.

**ARTÍCULO 9.-** A fin de hacer efectiva la articulación entre instituciones de educación superior no universitaria pertenecientes a distintas jurisdicciones, prevista en el inciso b) del artículo anterior, el Ministerio de Cultura y Educación invitará al Consejo Federal de Cultura y Educación a que integre una comisión especial permanente, compuesta por un representante de cada una de las jurisdicciones.

**ARTÍCULO 10.-** La articulación a nivel regional estará a cargo de los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior; integrados por representantes de las instituciones universitarias y de los gobiernos provinciales de cada región.

## **CAPÍTULO 3**

### **Derechos y obligaciones**

**ARTÍCULO 11.-** Son derechos de los docentes de las instituciones estatales de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación específica:

- a) Acceder a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición.
- b) Participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen, de acuerdo a las normas legales pertinentes.
- c) Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo a través de la carrera académica.
- d) Participar en la actividad gremial.

**ARTÍCULO 12.-** Son deberes de los docentes de las instituciones estatales de educación superior:

- a) Observar las normas que regulan el funcionamiento de la institución a la que pertenecen.
- b) Participar en la vida de la institución, cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio.
- c) Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera académica.

**ARTÍCULO 13.-** Los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior tienen derecho:

- a) Al acceso al sistema sin discriminaciones de ninguna naturaleza.
- b) A asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales, a elegir sus representantes y a participar en el gobierno y en la vida de la institución, conforme a los estatutos, lo que establece la presente ley y, en su caso, las normas legales de las respectivas jurisdicciones.
- c) A obtener becas, créditos y otras formas de apoyo económico y social que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso y permanencia en los estudios de grado, conforme a las normas que reglamenten la materia.
- d) A recibir información para el adecuado uso de la oferta de servicios de educación superior.
- e) A solicitar, cuando se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 1º y 2º de la ley 20.596, la postergación o adelanto de exámenes o evaluaciones parciales o finales cuando las fechas previstas para los mismos se encuentren dentro del período de preparación y/o participación.

**ARTÍCULO 14.-** Son obligaciones de los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior:

rior:

- a) Respetar los estatutos y reglamentaciones de la institución en la que estudian.
- b) Observar las condiciones de estudio, investigación, trabajo y convivencia que estipule la institución a la que pertenecen.
- c) Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.

### **TÍTULO III DE LA EDUCACION SUPERIOR NO UNIVERSITARIA**

#### **CAPÍTULO 1 De la responsabilidad jurisdiccional**

ARTÍCULO 15.- Corresponde a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el gobierno y organización de la educación superior no universitaria en sus respectivos, ámbitos de competencia, así como dictar normas que regulen la creación, modificación y cese de instituciones de educación superior no universitaria y el establecimiento de las condiciones a que se ajustará su funcionamiento, todo ello en el marco de la ley 24.195, de lo que establece la presente y de los correspondientes acuerdos federales. Las jurisdicciones atenderán en particular a las siguientes pautas:

- a) Estructurar los estudios en base a una organización curricular flexible y que facilite a sus egresados una salida laboral;
- b) Articular las carreras afines estableciendo en lo posible núcleos básicos comunes y regímenes flexibles de equivalencia y reconversión;
- c) Prever como parte de la formación la realización de residencias programadas, sistemas de alternancia u otras formas de prácticas supervisadas, que podrán desarrollarse en las mismas instituciones o en entidades o empresas públicas o privadas;
- d) Tender a ampliar gradualmente el margen de autonomía de gestión las instituciones respectivas, dentro de los lineamientos de la política educativa jurisdiccional y federal;
- e) Prever que sus sistemas de estadística e información educativa incluyan un componente específico de educación superior, que facilite el conocimiento, evaluación y reajuste del respectivo subsistema;
- f) Establecer mecanismos de cooperación interinstitucional y de recíproca asistencia técnica y académica;
- g) Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional, con arreglo a lo que estipula el artículo 25 de la presente ley.

ARTÍCULO 16.- El Estado nacional podrá apoyar programas de educación superior no universitaria, que se caractericen por la singularidad de su oferta, por su sobresaliente nivel de excelencia, por su carácter experimental y/o por su incidencia local o regional.

#### **CAPÍTULO 2 De las instituciones de educación superior no universitaria**

ARTÍCULO 17.- Las instituciones de educación superior no universitaria, tienen por funciones básicas:

- a) Formar y capacitar para el ejercicio de la docen-

cia en los niveles no universitarios del sistema educativo;

- b) Proporcionar formación superior de carácter instrumental en las áreas humanísticas, sociales, técnico-profesionales y artísticas.

Las mismas deberán estar vinculadas a la vida cultural y productiva local y regional.

ARTÍCULO 18.- La formación de docentes para los distintos niveles de la enseñanza no universitaria, debe realizarse en instituciones de formación docente reconocidas, que integren la Red Federal de Formación Docente Continua prevista en la ley 24.195, o en universidades que ofrezcan carreras con esa finalidad.

ARTÍCULO 19.- Las instituciones de educación superior no universitaria podrán proporcionar formación superior de ese carácter, en el área de que se trate y/o actualización, reformulación o adquisición de nuevos conocimientos y competencias a nivel de postítulo. Podrán asimismo desarrollar cursos, ciclos o actividades que respondan a las demandas de calificación, formación y reconversión laboral y profesional.

ARTÍCULO 20.- El ingreso a la carrera docente en las instituciones de gestión estatal de educación superior no universitaria, se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, que garantice la idoneidad profesional para el desempeño de las tareas específicas. La estabilidad estará sujeta a un régimen de evaluación y control de la gestión docente, y cuando sea el caso, a los requerimientos y características de las carreras flexibles y a término.

ARTÍCULO 21.- Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires arbitrarán los medios necesarios para que sus instituciones de formación docente garanticen el perfeccionamiento y la actualización de los docentes en actividad, tanto en los aspectos curriculares como en los pedagógicos e institucionales, y promoverán el desarrollo de investigaciones educativas y la realización de experiencias innovadoras.

ARTÍCULO 22.- Las instituciones de nivel superior no universitario que se creen o transformen, o las jurisdicciones a las que ellas pertenezcan, que acuerden con una o más universidades del país mecanismos de acreditación de sus carreras o programas de formación y capacitación, podrán denominarse colegios universitarios.

Tales instituciones deberán estar estrechamente vinculadas a entidades de su zona de influencia y ofrecerán carreras cortas flexibles y/o a término, que faciliten la adquisición de competencias profesionales y hagan posible su inserción laboral y/o la continuación de los estudios en las universidades con las cuales hayan establecido acuerdos de articulación.

#### **CAPÍTULO 3 De los títulos y planes de estudio**

ARTÍCULO 23.- Los planes de estudio de las instituciones de formación docente de carácter no universitario, cuyos títulos habiliten para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema, serán establecidos respetando los contenidos básicos comunes para la formación docente que se acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura

y Educación. Su validez nacional estará sujeta al previo reconocimiento de dichos planes por la instancia que determine el referido Consejo.

Igual criterio se seguirá con los planes de estudio para la formación humanística, social, artística o técnico-profesional, cuyos títulos habiliten para continuar estudios en otros ciclos, niveles o establecimientos, o para el desempeño de actividades reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiere poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes.

**ARTÍCULO 24.-** Los títulos y certificaciones de perfeccionamiento y capacitación docente expedidos por instituciones de educación superior oficiales o privadas reconocidas, que respondan a las normas fijadas al respecto por el Consejo Federal de Cultura y Educación, tendrán validez nacional y serán reconocidos por todas las jurisdicciones.

## **CAPÍTULO 4**

### **De la evaluación institucional**

**ARTÍCULO 25.-** El Consejo Federal de Cultura y Educación acordará la adopción de criterios y bases comunes para la evaluación de las instituciones de educación superior no universitaria, en particular de aquellas que ofrezcan estudios cuyos títulos habiliten para el ejercicio de actividades reguladas por el Estado, que pudieren comprometer de modo directo el interés público, estableciendo las condiciones y requisitos mínimos a los que tales instituciones se deberán ajustar. La evaluación de la calidad de la formación docente se realizará con arreglo a lo que establece la ley 24.195 en sus artículos 48 y 49.

## **TÍTULO IV**

### **DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA**

## **CAPÍTULO 1**

### **De las instituciones universitarias y sus funciones**

**ARTÍCULO 26.-** La enseñanza superior universitaria estará a cargo de las universidades nacionales, de las universidades provinciales y privadas reconocidas por el Estado nacional y de los institutos universitarios estatales o privados reconocidos, todos los cuales integran el Sistema Universitario Nacional.

**ARTÍCULO 27.-** Las instituciones universitarias a que se refiere el artículo anterior, tienen por finalidad la generación y comunicación de conocimientos del más alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad, ofreciendo una formación cultural interdisciplinaria dirigida a la integración del saber así como una capacitación científica y profesional específica para las distintas carreras que en ellas se cursen, para beneficio del hombre y de la sociedad a la que pertenecen. Las instituciones que responden a la denominación de "Universidad" deben desarrollar su actividad en una variedad de áreas disciplinares no afines, orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes. Las instituciones que circunscriben su oferta académica a una sola área disciplinaria, se denominan "Institutos Universitarios".

**ARTÍCULO 28.-** Son funciones básicas de las instituciones universitarias:

- a) Formar y capacitar científicos, profesionales, docentes y técnicos, capaces de actuar con solidez profesional, responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales y a los requerimientos nacionales y regionales;
- b) Promover y desarrollar la investigación científica y tecnológica, los estudios humanísticos y las creaciones artísticas;
- c) Crear y difundir el conocimiento y la cultura en todas sus formas;
- d) Preservar la cultura nacional;
- e) Extender su acción y sus servicios a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia científica y técnica al Estado y a la comunidad.

## **CAPÍTULO 2**

### **De la autonomía, su alcance y sus garantías**

**ARTÍCULO 29.-** Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones:

- a) Dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a los fines establecidos en el artículo 34 de la presente ley;
- b) Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la presente ley;
- c) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia;
- d) Crear carreras universitarias de grado y de posgrado;
- e) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional;
- f) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en la presente ley;
- g) Impartir enseñanza, con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente, en los niveles preuniversitarios, debiendo continuar en funcionamiento los establecimientos existentes actualmente que reúnan dichas características;
- h) Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente;
- i) Designar y remover al personal;
- j) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias;
- k) Revalidar, sólo como atribución de las universidades nacionales, títulos extranjeros;
- l) Fijar el régimen de convivencia;
- m) Desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos;
- n) Mantener relaciones de carácter educativo, científico y cultural con instituciones del país y del extranjero;
- ñ) Reconocer oficialmente asociaciones de estudiantes, cumplidos que sean los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales enti-

dades personería jurídica.

**ARTÍCULO 30.-** Las instituciones universitarias nacionales sólo pueden ser intervenidas por el Honorable Congreso de la Nación, o durante su receso y ad referendum del mismo, por el Poder Ejecutivo Nacional por plazo determinado -no superior a los seis meses- y sólo por alguna de las siguientes causales:

- a) Conflicto insoluble dentro de la institución que haga imposible su normal funcionamiento;
- b) Grave alteración del orden público;
- c) Manifiesto incumplimiento de la presente ley.

La intervención nunca podrá menoscabar la autonomía académica.

**ARTÍCULO 31.-** La fuerza pública no puede ingresar en las instituciones universitarias nacionales si no media orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida.

**ARTÍCULO 32.-** Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria.

### **CAPÍTULO 3**

#### **De las condiciones para su funcionamiento**

##### **Sección 1.**

##### **Requisitos generales**

**ARTÍCULO 33.-** Las instituciones universitarias deben promover la excelencia y asegurar la libertad académica, la igualdad de oportunidades y posibilidades, la jerarquización docente, la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como la convivencia pluralista de corrientes, teorías y líneas de investigación. Cuando se trate de instituciones universitarias privadas, dicho pluralismo se entenderá en un contexto de respeto a las cosmovisiones y valores expresamente declarados en sus estatutos.

**ARTÍCULO 34.-** Los estatutos, así como sus modificaciones, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a efectos de verificar su adecuación a la presente ley y ordenar, en su caso, dicha publicación. Si el Ministerio considerara que los mismos no se ajustan a la presente ley, deberá plantear sus observaciones dentro de los diez días a contar de la comunicación oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones, la que decidirá en un plazo de veinte días, sin más trámite que una visita a la institución universitaria. Si el Ministerio no planteara observaciones en la forma indicada dentro del plazo establecido, los estatutos se considerarán aprobados y deberán ser publicados. Los estatutos deben prever explícitamente: su sede principal, los objetivos de la institución, su estructura organizativa, la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, así como el régimen de la docencia y de la investigación y pautas de administración económico-financiera.

**ARTÍCULO 35.-** Para ingresar como alumno a las instituciones universitarias, sean estatales o privadas,

deberá reunirse como mínimo la condición prevista en el artículo 7º y cumplir con los demás requisitos del sistema de admisión que cada institución establezca.

**ARTÍCULO 36.-** Los docentes de todas las categorías deberán poseer TÍTULO universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes. Quedan exceptuados de esta disposición los ayudantes-alumnos. Gradualmente se tenderá a que el título máximo sea una condición para acceder a la categoría de profesor universitario.

**ARTÍCULO 37.-** Las instituciones universitarias garantizarán el perfeccionamiento de sus docentes, que deberá articularse con los requerimientos de la carrera académica. Dicho perfeccionamiento no se limitará a la capacitación en el área científica o profesional específica y en los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria.

**ARTÍCULO 38.-** Las instituciones universitarias dictarán normas y establecerán acuerdos que faciliten la articulación y equivalencias entre carreras de una misma universidad o de instituciones universitarias distintas, conforme a las pautas a que se refiere el artículo 8º, inciso d).

**ARTÍCULO 39 .-** Para acceder a la formación de posgrado se requiere contar con título universitario de grado. Dicha formación se desarrollará exclusivamente en instituciones universitarias, y con las limitaciones previstas en el artículo 40 podrá también desarrollarse en centros de investigación e Instituciones de formación profesional superior de reconocido nivel y jerarquía, que hayan suscripto convenios con las universidades a esos efectos. Las carreras de posgrado -sean de especialización, maestría o doctorado- deberán ser acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén debidamente reconocidas por el Ministerio de Cultura y Educación.

##### **Sección 2.**

##### **Régimen de títulos**

**ARTÍCULO 40.-** Corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los títulos de posgrado de magister y doctor.

**ARTÍCULO 41.-** El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones universitarias será otorgado por el Ministerio de Cultura y Educación. Los títulos oficialmente reconocidos tendrán validez nacional.

**ARTÍCULO 42.-** Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias. Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo

con el Consejo de Universidades.

ARTÍCULO 43.- Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:

a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades;

b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

### **Sección 3. Evaluación y acreditación**

ARTÍCULO 44.- Las instituciones universitarias deberán asegurar el funcionamiento de instancias internas de evaluación institucional, que tendrán por objeto analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones, así como sugerir medidas para su mejoramiento. Las autoevaluaciones se complementarán con evaluaciones externas, que se harán como mínimo cada seis (6) años, en el marco de los objetivos definidos por cada institución. Abarcará las funciones de docencia, investigación y extensión, y en el caso de las instituciones universitarias nacionales, también la gestión institucional. Las evaluaciones externas estarán a cargo de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o de entidades privadas constituidas con ese fin, conforme se prevé en el artículo 45, en ambos casos con la participación de pares académicos de reconocida competencia. Las recomendaciones para el mejoramiento institucional que surjan de las evaluaciones tendrán carácter público.

ARTÍCULO 45.- Las entidades privadas que se constituyan con fines de evaluación y acreditación de instituciones universitarias, deberán contar con el reconocimiento del Ministerio de Cultura y Educación, previo dictamen de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Los patrones y estándares para los procesos de acreditación, serán los que establezca el Ministerio previa consulta con el Consejo de Universidades.

ARTÍCULO 46.- La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria es un organismo descentralizado, que funciona en jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación, y que tiene por funciones:

a) Coordinar y llevar adelante la evaluación externa prevista en el ARTÍCULO 44;

b) Acreditar las carreras de grado a que se refiere el artículo 43, así como las carreras de posgrado, cualquiera sea el ámbito en que se desarrollen, conforme a los estándares que establezca el Ministerio

de Cultura y Educación en consulta con el Consejo de Universidades;

c) Pronunciarse sobre la consistencia y viabilidad del proyecto institucional que se requiere para que el Ministerio de Cultura y Educación autorice la puesta en marcha de una nueva institución universitaria nacional con posterioridad a su creación o el reconocimiento de una institución universitaria provincial;

d) Preparar los informes requeridos para otorgar la autorización provisoria y el reconocimiento definitivo de las instituciones universitarias privadas, así como los informes en base a los cuales se evaluará el período de funcionamiento provisoria de dichas instituciones.

ARTÍCULO 47.- La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria estará integrada por doce (12) miembros, designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los siguientes organismos: tres (3) por el Consejo Interuniversitario Nacional, uno (1) por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas, uno (1) por la Academia Nacional de Educación, tres (3) por cada una de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, y uno (1) por el Ministerio de Cultura y Educación. Durarán en sus funciones cuatro años, con sistema de renovación parcial. En todos los casos deberá tratarse de personalidades de reconocida jerarquía académica y científica. La Comisión contará con presupuesto propio.

## **CAPÍTULO 4**

### **De las instituciones universitarias nacionales**

#### **Sección 1.**

#### **Creación y bases organizativas**

ARTÍCULO 48.- Las instituciones universitarias nacionales son personas jurídicas de derecho público, que sólo pueden crearse por ley de la Nación, con previsión del crédito presupuestario correspondiente y en base a un estudio de factibilidad que avale la iniciativa. El cese de tales instituciones se hará también por ley. Tanto la creación como el cierre requerirán informe previo del Consejo Interuniversitario Nacional.

ARTÍCULO 49.- Creada una institución universitaria, el Ministerio de Cultura y Educación designará un rector-organizador, con las atribuciones propias del cargo y las que normalmente corresponden al Consejo Superior. El rector-organizador conducirá el proceso de formulación del proyecto institucional y del proyecto de estatuto provisoria y los pondrá a consideración del Ministerio de Cultura y Educación, en el primer caso para su análisis y remisión a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y en el segundo a los fines de su aprobación y posterior publicación. Producido el informe de la Comisión, y adecuándose el proyecto de estatuto a las normas de la presente ley, procederá el Ministerio de Cultura y Educación a autorizar la puesta en marcha de la nueva institución, la que deberá quedar normalizada en un plazo no superior a los cuatro (4) años a partir de su creación.

ARTÍCULO 50.- Cada institución dictará normas sobre regularidad en los estudios, que establezcan el rendimiento académico mínimo exigible, debiendo preverse que los alumnos aprueben por lo menos

dos (2) materias por año, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de cuatro (4) asignaturas anuales, en cuyo caso deben aprobar una (1) como mínimo. En las universidades con más de cincuenta mil (50.000) estudiantes, el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes será definido a nivel de cada facultad o unidad académica equivalente.

**ARTÍCULO 51.-** El ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, debiéndose asegurar la constitución de jurados integrados por profesores por concurso, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible aunque no reúnan esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico. Con carácter excepcional, las universidades e institutos universitarios nacionales podrán contratar, al margen del régimen de concursos y sólo por tiempo determinado, a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares. Podrán igualmente prever la designación temporaria de docentes interinos, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancie el correspondiente concurso.

Los docentes designados por concurso deberán representar un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70%) de las respectivas plantas de cada institución universitaria.

## **Sección 2. Órganos de gobierno**

**ARTÍCULO 52.-** Los estatutos de las instituciones universitarias nacionales deben prever sus órganos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, así como su composición y atribuciones.

Los órganos colegiados tendrán básicamente funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas.

**ARTÍCULO 53.-** Los órganos colegiados de gobierno estarán integrados de acuerdo a lo que determinen los estatutos de cada universidad, los que deberán asegurar:

- a) Que el claustro docente tenga la mayor representación relativa, que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de sus miembros;
- b) Que los representantes de los estudiantes sean alumnos regulares y tengan aprobado por lo menos el treinta por ciento (30%) del total de asignaturas de la carrera que cursan;
- c) Que el personal no docente tenga representación en dichos cuerpos con el alcance que determine cada institución;
- d) Que los graduados, en caso de ser incorporados a los cuerpos colegiados, puedan elegir y ser elegidos si no tienen relación de dependencia con la institución universitaria.

Los decanos o autoridades docentes equivalentes serán miembros natos del Consejo Superior u órgano que cumpla similares funciones. Podrá extenderse la misma consideración a los directores de carrera de carácter electivo que integren los cuerpos académicos, en las instituciones que por su estructura organizativa prevean dichos cargos.

**ARTÍCULO 54.-** El rector o presidente, el vicerrector

o vicepresidente y los titulares de los demás órganos unipersonales de gobierno, durarán en sus funciones tres (3) años como mínimo. El cargo de rector o presidente será de dedicación exclusiva y para acceder a él se requerirá ser o haber sido profesor por concurso de una universidad nacional.

**ARTÍCULO 55.-** Los representantes de los docentes, que deberán haber accedido a sus cargos por concurso, serán elegidos por docentes que reúnan igual calidad. Los representantes estudiantiles serán elegidos por sus pares, siempre que éstos tengan el rendimiento académico mínimo que establece el artículo 50.

**ARTÍCULO 56.-** Los estatutos podrán prever la constitución de un Consejo Social, en el que estén representados los distintos sectores e intereses de la comunidad local, con la misión de cooperar con la institución universitaria en su articulación con el medio en que está inserta. Podrá igualmente preverse que el Consejo Social esté representado en los órganos colegiados de la institución.

**ARTÍCULO 57.-** Los estatutos preverán la constitución de un tribunal universitario, que tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Estará integrado por profesores eméritos o consultos, o por profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

## **Sección 3. Sostenimiento y régimen económico-financiero**

**ARTÍCULO 58.-** Corresponde al Estado nacional asegurar el aporte financiero para el sostenimiento de las instituciones universitarias nacionales, que garantice su normal funcionamiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines. Para la distribución de ese aporte entre las mismas se tendrán especialmente en cuenta indicadores de eficiencia y equidad. En ningún caso podrá disminuirse el aporte del Tesoro nacional como contrapartida de la generación de recursos complementarios por parte de las instituciones universitarias nacionales.

**ARTÍCULO 59.-** Las instituciones universitarias nacionales tienen autarquía económico-financiera, la que ejercerán dentro del régimen de la ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional. En ese marco corresponde a dichas instituciones:

- a) Administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto. Los recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio, se transferirán automáticamente al siguiente;
- b) Fijar su régimen salarial y de administración de personal;
- c) Podrán dictar normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes del Tesoro nacional, mediante la venta de bienes, productos, derechos o servicios, subsidios, contribuciones, herencias, derechos o tasas por los servicios que presten, así como todo otro recurso que pudiera corresponderles por cualquier título o actividad. Los recursos adicionales que provinieren de contribuciones o tasas por los estudios de grado, deberán destinarse prioritariamente a becas, préstamos, subsidios o créditos u otro tipo de ayuda estudiantil y apoyo didáctico; estos recursos adicionales no podrán utilizarse

para financiar gastos corrientes. Los sistemas de becas, préstamos u otro tipo de ayuda estarán fundamentalmente destinados a aquellos estudiantes que demuestren aptitud suficiente y respondan adecuadamente a las exigencias académicas de la institución y que por razones económicas no pudieran acceder o continuar los estudios universitarios, de forma tal que nadie se vea imposibilitado por ese motivo de cursar tales estudios;

d) Garantizar el normal desenvolvimiento de sus unidades asistenciales, asegurándoles el manejo descentralizado de los fondos que ellas generen, con acuerdo a las normas que dicten sus Consejos Superiores y a la legislación vigente;

e) Constituir personas jurídicas de derecho público o privado, o participar en ellas, no requiriéndose adoptar una forma jurídica diferente para acceder a los beneficios de la ley 23.877;

f) Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación.

El rector y los miembros del Consejo Superior de las instituciones universitarias nacionales serán responsables de su administración según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances previstos en los artículos 130 y 131 de la ley 24.156. En ningún caso el Estado nacional responderá por las obligaciones asumidas por las instituciones universitarias que importen un perjuicio para el Tesoro nacional.

**ARTÍCULO 60.-** Las instituciones universitarias nacionales podrán promover la constitución de fundaciones, sociedades u otras formas de asociación civil, destinadas a apoyar su labor; a facilitar las relaciones con el medio, a dar respuesta a sus necesidades y a promover las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos. **ARTÍCULO 61.-** El Congreso Nacional debe disponer de la partida presupuestaria anual correspondiente al nivel de educación superior, de un porcentaje que será destinado a becas y subsidios en ese nivel.

## **CAPÍTULO 5**

### **De las instituciones universitarias privadas**

**ARTÍCULO 62.-** Las instituciones universitarias privadas deberán constituirse sin fines de lucro, obteniendo personería jurídica como asociación civil o fundación. Las mismas serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo nacional, que admitirá su funcionamiento provisorio por un lapso de seis (6) años, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que la institución puede ofrecer y expedir.

**ARTÍCULO 63.-** El informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria a que se refiere el artículo anterior, se fundamentará en la consideración de los siguientes criterios:

a) La responsabilidad moral, financiera y económica de los integrantes de las asociaciones o fundaciones;

b) La viabilidad y consistencia del proyecto institucional y académico, así como su adecuación a los principios y normas de la presente ley;

c) El nivel académico del cuerpo de profesores con

el que se contará inicialmente, su trayectoria en investigación científica y en docencia universitaria;

d) La calidad y actualización de los planes de enseñanza e investigación propuestos;

e) Los medios económicos, el equipamiento y la infraestructura de que efectivamente se disponga para posibilitar el cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación y extensión;

f) Su vinculación internacional y la posibilidad de concretar acuerdos y convenios con otros centros universitarios del mundo.

**ARTÍCULO 64.** Durante el lapso de funcionamiento provisorio:

a) El Ministerio de Cultura y Educación hará un seguimiento de la nueva institución a fin de evaluar, en base a informes de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, su nivel académico y el grado de cumplimiento de sus objetivos y planes de acción;

b) Toda modificación de los estatutos, creación de nuevas carreras, cambio de planes de estudio o modificación de los mismos, requerirá autorización del citado Ministerio;

c) En todo documento oficial o publicidad que realicen, las instituciones deberán dejar constancia expresa del carácter precario de la autorización con que operan.

El incumplimiento de las exigencias previstas en los incisos b) y c), dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar al retiro de la autorización provisorio concedida.

**ARTÍCULO 65.-** Cumplido el lapso de seis (6) años de funcionamiento provisorio, contados a partir de la autorización correspondiente, el establecimiento podrá solicitar el reconocimiento definitivo para operar como institución universitaria privada, el que se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo nacional, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

El Ministerio de Cultura y Educación fiscalizará el funcionamiento de dichas instituciones con el objeto de verificar si cumplen las condiciones bajo las cuales están autorizadas a funcionar. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar hasta la clausura definitiva.

**ARTÍCULO 66.-** El Estado nacional podrá acordar a las instituciones con reconocimiento definitivo que lo soliciten, apoyo económico para el desarrollo de proyectos de investigación que se generen en las mismas, sujeto ello a los mecanismos de evaluación y a los criterios de elegibilidad que rijan para todo el sistema.

**ARTÍCULO 67.-** Las resoluciones denegatorias del reconocimiento definitivo, así como aquellas que dispongan su retiro o el de la autorización provisorio, serán recurribles ante la Cámara Federal correspondiente a la jurisdicción de la institución de que se trate, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la decisión que se recurre.

**ARTÍCULO 68.-** Los establecimientos privados cuya creación no hubiere sido autorizada conforme a las normas legales pertinentes no podrán usar denominaciones ni expedir diplomas, títulos o grados de carácter universitario. La violación de esta norma dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo

establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar a la clausura inmediata y definitiva de la entidad y a la inhabilitación de los responsables para ejercer la docencia, así como para desempeñar la función pública o integrar órganos de gobierno de asociaciones civiles dedicadas a la educación superior.

## **CAPÍTULO 6.**

### **De las instituciones universitarias provinciales**

ARTÍCULO 69.- Los títulos y grados otorgados por las instituciones universitarias provinciales tendrán los efectos legales previstos en la presente ley, en particular los establecidos en los artículos 41 y 42, cuando tales instituciones:

- a) Hayan obtenido el correspondiente reconocimiento del Poder Ejecutivo nacional, el que podrá otorgarse previo informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, siguiendo las pautas previstas en el artículo 63;
- b) Se ajusten a las normas de los capítulos 1, 2, 3 y 4 del presente título, en tanto su aplicación a estas instituciones no vulnere las autonomías provinciales y conforme a las especificaciones que establezca la reglamentación.

## **CAPÍTULO 7**

### **Del gobierno y coordinación del sistema universitario**

ARTÍCULO 70.- Corresponde al Ministerio de Cultura y Educación la formulación de las políticas generales en materia universitaria, asegurando la participación de los órganos de coordinación y consulta previstos en la presente ley y respetando el régimen de autonomía establecido para las instituciones universitarias.

ARTÍCULO 71.- Serán órganos de coordinación y consulta del sistema universitario, en sus respectivos ámbitos, el Consejo de Universidades, el Consejo Interuniversitario Nacional, el Consejo de Rectores de Universidades Privadas y los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior.

ARTÍCULO 72.- El Consejo de Universidades será presidido por el Ministro de Cultura y Educación, o por quien éste designe con categoría no inferior a Secretario, y estará integrado por el Comité Ejecutivo del Consejo Interuniversitario Nacional, por la Comisión Directiva del Consejo de Rectores de Universidades Privadas, por un representante de cada Consejo Regional de Planificación de la Educación Superior -que deberá ser rector de una institución universitaria- y por un representante del Consejo Federal de Cultura y Educación. Serán sus funciones:

- a) Proponer la definición de políticas y estrategias de desarrollo universitario, promover la cooperación entre las instituciones universitarias, así como la adopción de pautas para la coordinación del sistema universitario;
- b) Pronunciarse en aquellos asuntos sobre los cuales se requiera su intervención conforme a la presente ley;
- c) Acordar con el Consejo Federal de Cultura y Educación criterios y pautas para la articulación entre las instituciones educativas de nivel superior;

d) Expedirse sobre otros asuntos que se les remita en consulta por la vía correspondiente.

ARTÍCULO 73.- El Consejo Interuniversitario Nacional estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias nacionales y provinciales reconocidas por la Nación, que estén definitivamente organizadas, y el Consejo de Rectores de Universidades Privadas estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias privadas. Dichos consejos tendrán por funciones:

- a) Coordinar los planes y actividades en materia académica, de investigación científica y de extensión entre las instituciones universitarias de sus respectivos ámbitos;
- b) Ser órganos de consulta en las materias y cuestiones que prevé la presente ley;
- c) Participar en el Consejo de Universidades. Cada Consejo se dará su propio reglamento conforme al cual regulará su funcionamiento interno.

## **TÍTULO V**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 74.- La presente ley autoriza la creación y el funcionamiento de otras modalidades de organización universitaria previstas en el artículo 24 de la ley 24.195 que respondan a modelos diferenciados de diseño de organización institucional y de metodología pedagógica, previa evaluación de su factibilidad y de la calidad de su oferta académica, sujeto todo ello a la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo nacional. Dichas instituciones, que tendrán por principal finalidad favorecer el desarrollo de la educación superior mediante una oferta diversificada pero de nivel equivalente a la del resto de las universidades, serán creadas o autorizadas según corresponda conforme a las previsiones de los artículos 48 y 62 de la presente ley y serán sometidas al régimen de títulos y de evaluación establecido en ella.

ARTÍCULO 75.- Las instituciones universitarias reguladas de conformidad con la presente ley, podrán ser eximidas parcial o totalmente de impuestos y contribuciones previsionales de carácter nacional, mediante decreto del Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 76.- Cuando una carrera que requiera acreditación no la obtuviere, por no reunir los requisitos y estándares mínimos previamente establecidos, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria podrá recomendar que se suspenda la inscripción de nuevos alumnos en la misma, hasta que se subsanen las deficiencias encontradas, debiéndose resguardar los derechos de los alumnos ya inscriptos que se encontraren cursando dicha carrera.

ARTÍCULO 77.- Las instituciones constituidas conforme al régimen del artículo 16 de la ley 17.778, que quedan por esta ley categorizadas como institutos universitarios, establecerán su sistema de gobierno conforme a sus propios regímenes institucionales, no siéndoles de aplicación las normas sobre autonomía y sobre gobierno de las instituciones universitarias nacionales que prevé la presente ley.

ARTÍCULO 78.- Las instituciones universitarias nacionales deberán adecuar sus plantas docentes de

acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51 de la presente ley dentro del plazo de tres (3) años contados a partir de la promulgación de ésta y de hasta diez (10) años para las creadas a partir del 10 de diciembre de 1983. En estos casos, los docentes interinos con más de dos (2) años de antigüedad continuados podrán ejercer los derechos consagrados en el artículo 55 de la presente ley.

**ARTÍCULO 79.-** Las instituciones universitarias nacionales adecuarán, sus estatutos a las disposiciones de la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación de ésta.

**ARTÍCULO 80.-** Los titulares de los órganos colegiados y unipersonales de gobierno de las instituciones universitarias nacionales, elegidos de acuerdo a los estatutos vigentes al momento de la sanción de la presente ley, continuarán en sus cargos hasta la finalización de sus respectivos mandatos. Sin perjuicio de ello, las autoridades universitarias adecuarán la integración de sus órganos colegiados de gobierno, a fin de que se respete la proporción establecida en el **ARTÍCULO 53**, inciso a), en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de los nuevos estatutos, los que deberán contemplar normas que faciliten la transición.

**ARTÍCULO 81.-** Las instituciones universitarias que al presente ostenten el nombre de universidad, por haber sido creadas o autorizadas con esa denominación, y que por sus características deban encuadrarse en lo que por esta ley se denomina institutos universitarios, tendrán un plazo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente para solicitar la nueva categorización.

**ARTÍCULO 82.-** la Universidad Tecnológica Nacional, en razón de su significación en la vida universitaria del país, conservará su denominación y categoría institucional actual.

**ARTÍCULO 83.-** Los centros de investigación e instituciones de formación profesional superior que no sean universitarios y que a la fecha desarrollen actividades de posgrado, tendrán un plazo de dos (2) años para adecuarse a la nueva legislación. Durante ese período estarán no obstante sometidos a la fiscalización del Ministerio de Cultura y Educación y al régimen de acreditación previsto en el artículo 39 de la presente ley.

**ARTÍCULO 84.-** El Poder Ejecutivo nacional no podrá implementar la organización de nuevas instituciones universitarias nacionales, ni disponer la autorización provisoria o el reconocimiento definitivo de instituciones universitarias privadas, hasta tanto se constituya el órgano de evaluación y acreditación que debe pronunciarse sobre el particular, previsto en la presente ley.

**ARTÍCULO 85.-** Sustitúyese el inciso 11) del artículo 21 de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) por el siguiente transcripto:

Entender en la habilitación de títulos profesionales con validez nacional.

**ARTÍCULO 86.-** Modifícanse los siguientes artículos de la ley 24.195: a) Artículo 10, inciso e), y artículos 25 y 26, donde dice: "cuaternaria", dirá: "de posgrado". b) Artículo 54: donde dice "un representante del Consejo Interuniversitario Nacional", dirá: "y tres representantes del Consejo de Universidades".

c) Artículo 57: inciso a), donde dice: "y el represen-

tante del Consejo Interuniversitario Nacional», dirá: "y los representantes del Consejo de Universidades". d) Artículo 58: inciso a), donde dice: "y el Consejo Interuniversitario Nacional", dirá: "y el Consejo de Universidades".

**ARTÍCULO 87.-** Deróganse las leyes 17.604, 17.778, 23.068 y 23.569, así como toda otra disposición que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 88.-** Todas las normas que eximen de impuestos, tasas y contribuciones a las universidades nacionales al momento de la promulgación de la presente ley, continuarán vigentes.

**ARTÍCULO 89.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## Decreto 268 / 95

Buenos Aires, 7/8/95

VISTO el Proyecto de Ley N° 24.521 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 20 de julio de 1995, y

### CONSIDERANDO:

Que en el inciso e) del artículo 29 del mencionado Proyecto de Ley se establece, como una de las atribuciones de las Instituciones Universitarias, la de "formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional como materia autónoma".

Que la ética profesional constituye un aspecto fundamental que debe estar presente en todo programa de estudio y en cada una de sus asignaturas, por lo que no resulta conveniente se imponga como materia autónoma.

Que el artículo 61 del Proyecto de Ley, al atribuir al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION la facultad de otorgar las becas que en él se prevén, avanza sobre atribuciones que por sus características corresponden a los organismos pertinentes del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y a las Universidades.

Que tales aspectos pueden ser observados sin que ello altere el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por ello,

### EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1°.- Obsérvese en el artículo 29, inciso e) del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.521, la frase que dice "como materia autónoma". \*

Artículo 2°.- Obsérvese en el artículo 61 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.521, la frase que dice: "otorgables por el Congreso de la Nación y ejecutables en base a lo dispuesto por el ARTÍCULO 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, por parte del Tesoro de la Nación". \*

Artículo 3°.- Con la salvedad establecida en los artí-

culos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.521.

Artículo 4°.- Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los efectos previstos en el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Di-

rección Nacional del Registro Oficial y archívese.- MENEM. - Eduardo Bauzá. - Domingo F. Cavallo. - Guido Di Tella. - José A. Caro Figueroa. - Alberto J. Mazza.- Rodolfo C. Barra.- Oscar H. Camillión.- Jorge A. Rodríguez. - Carlos V. Corach.

\*(El texto de la Ley 24.521, reproducido en las páginas que anteceden, tiene en cuenta la presente observación)

## ESTATUTO DEL DOCENTE PROVINCIAL LEY PROVINCIAL 3122

San Fernando del Valle de Catamarca, 16 de Agosto de 1976.

SEÑOR GOBERNADOR:

Consciente de la imperiosa necesidad de contar con los cuerpos legales adecuados para lograr un eficaz ordenamiento en el quehacer educativo de la Provincia, este Ministerio dispuso que la Subsecretaría de Educación y el Jefe del Departamento de Asesoramiento y Legislación de Fiscalía de Estado, procedieran a actualizar el Estatuto del Docente, ya que el mismo, sancionado por ley 1852, constituye un vetusto ordenamiento jurídico de imposible aplicación pues no contempla la solución de los múltiples problemas que se deben afrontar en los distintos niveles de la enseñanza.

Se estableció asimismo que los lineamientos generales de la labor encomendada se ajustaran a las disposiciones contenidas en el Estatuto del Docente Nacional, adecuando sus normas a las estructuras, características y modalidades imperantes en el ámbito de la Provincia, en procura de un dispositivo idóneo y eficiente.

Para el cumplimiento de la tarea encomendada, se tuvo además en consideración la existencia de varios anteproyectos realizados con anterioridad por comisiones designadas al efecto.

Por las razones expuestas y por entender que el proyecto redactado subsana una seria deficiencia en la legislación de la Provincia, es que solicito al señor Gobernador se proceda a su sanción.

Dr. Aldo César Hugo Nieva  
Ministro de Economía  
a/c. de la Cartera de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca, 19 de Agosto de 1976.

VISTO:

Las facultades conferidas por el artículo 1°, 1.1 de la Instrucción 1/76 de la Junta Militar,

El Gobernador de la Provincia de Catamarca Sanciona y Promulga con Fuerza de

### LEY: ESTATUTO DEL DOCENTE PROVINCIAL TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- La presente ley determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en organismos dependientes de la Subsecretaría de Educación y Cultura.

ARTÍCULO 2°.- Se considera docente a los efectos de esta ley a quien imparte, dirige, fiscaliza, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada así como a quien colabora directamente en esas funciones con sujeción a normas pedagógicas y reglamentarias del presente Estatuto.

### Capítulo I DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 3°.- El estado docente se adquiere desde el momento en que el agente se hace cargo de la función para la que fuera designado y comprende las siguientes categorías: a) ACTIVA: corresponde a todo el personal que se desempeña en las funciones específicas que se mencionan en el artículo anterior, al personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo. b) PASIVA: corresponde al personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; al que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 2°; el destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; al que desempeña funciones públicas electivas; al que está cumpliendo el servicio militar y a los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial. c) EN RETIRO: corresponde a los jubilados.

La situación de revista del personal docente se clasifica en TITULAR, INTERINA o SUPLENTE. Es titular cuando ha obtenido el cargo por concurso conforme las disposiciones contenidas en el presente Estatuto. Interino es el docente que se desempeña en cargo vacante. Suplente es el personal designado para reemplazar a otro en caso de ausencia por las causas especificadas en las disposiciones reglamentarias sobre licencias, permisos y justificaciones.

ARTÍCULO 4°.- Los deberes y derechos del personal docente se extinguen: a) Por renuncia aceptada, salvo en el caso que ésta sea presentada para acoger-

se a los beneficios de la jubilación. b) Por cesantía. c) Por exoneración.

## Capítulo II

### DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 5º.- Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Provincia:

- a) Desempeñar con dignidad, eficiencia y lealtad las funciones inherentes al cargo.
- b) Educar a los alumnos en los principios que emanan de las normas constitucionales de la Nación y la Provincia y de las leyes que en su consecuencia se dicten, tendiendo a formar una vocación democrática, republicana y federal, con absoluta prescindencia partidista.
- c) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria así como la vía jerárquica.
- d) Observar una conducta general acorde con la función educativa y no desempeñar ninguna otra actividad que afecte la moral y dignidad del docente.
- e) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica.
- f) No realizar actos de proselitismo político en las escuelas o durante el desempeño de sus funciones.
- g) Cumplir los horarios que pudieren corresponder a funciones pasivas.

ARTÍCULO 6º.- Son derechos del docente, sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el personal Civil de la Provincia:

- a) La estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación que sólo podrá modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.
- b) El goce de una remuneración y jubilación justas y actualizadas anualmente, de acuerdo con las prescripciones de este Estatuto y de las leyes y decretos que establezcan la forma y modo de su actualización.
- c) El derecho al ascenso, al aumento de clases semanales y al traslado sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos para cada rama de la enseñanza.
- d) El cambio de funciones en primaria o de asignatura en otras ramas de la enseñanza, sin mermas de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le son imputables. Este derecho se adquiere a los diez años de servicios docentes, computadas las suplencias, y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación.
- e) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y el de las nóminas hechas según el orden de mérito para los nombramientos, ascensos, traslados, aumento de clases semanales y permutas.
- f) La concentración de tareas.
- g) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones higiénicas y pedagógicas del local, material didáctico y número de alumnos.
- h) Reconocimiento de las necesidades del núcleo

familiar.

- i) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y recursos que este Estatuto u otras normas legales establezcan.
- j) El goce y el ejercicio de todos los derechos civiles y políticos inherentes a su condición de ciudadano.
- k) La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales.
- l) Peticionar ante las autoridades con fines educacionales, siguiendo la vía jerárquica correspondiente.
- m) La intervención en el gobierno escolar; en las Juntas de Clasificación y en los Tribunales de Disciplina.
- n) Un año de licencia con goce de sueldo en todos sus cargos y cada diez años cumplidos en el ejercicio de la docencia a fin de realizar estudios o perfeccionamiento de acuerdo con la reglamentación respectiva. Licencia con goce de sueldo cuando obtenga becas de estudio.
- ñ) La asistencia social en la medida y forma que lo establezcan las reglamentaciones.
- o) El goce de vacaciones reglamentarias y licencia por enfermedad, maternidad, servicio militar, enlace, duelo, misiones oficiales o gremiales, representaciones de tipo deportivo y cultural, conforme los preceptos de este Estatuto, sus reglamentaciones y las disposiciones legales que las establezcan

## Capítulo III

### DE LA FUNCIÓN, CATEGORÍA Y UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 7º.- Los organismos que rigen las distintas ramas de la educación, clasificarán los establecimientos de enseñanza, con excepción de lo establecido en materia de categoría y ubicación para la enseñanza media, técnica, artística y superior:

1º) Por niveles y tipos de estudio en:

- a) Institutos de enseñanza superior;
- b) Establecimientos de enseñanza media;
- c) Establecimientos de enseñanza técnica;
- d) Establecimientos de enseñanza artística;
- e) Establecimientos de enseñanza primaria y/o pre-escolar;
- f) Establecimientos de enseñanza diferenciada.

2º) Por categoría según el número de alumnos, secciones, grados, divisiones o especialidades:

- a) Primera categoría;
- b) Segunda categoría;
- c) Tercera categoría;
- d) Cuarta categoría.

3º) Por su ubicación:

- a) Urbanos;
- b) Alejados del radio urbano;
- c) De ubicación desfavorable;
- d) De ubicación muy desfavorable.

El Consejo General de Educación fijará la planta or-

planta funcional de cada establecimiento de su dependencia, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto, en tanto que las correspondientes a los establecimientos de enseñanza media, técnica, artística y superior serán establecidas por la ley de Presupuesto.

#### **Capítulo IV**

##### **DEL ESCALAFÓN DOCENTE**

**ARTÍCULO 8º.-** El escalafón docente queda determinado, en las distintas ramas de la enseñanza, por los grados jerárquicos resultantes de la planta orgánica funcional correspondiente a las reparticiones técnicas y a los respectivos establecimientos de enseñanza.

#### **Capítulo V**

##### **DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 9º.-** Para las ramas de la enseñanza pre-escolar, primaria y diferencial y para las ramas de la enseñanza media, técnica y artística, se constituirán sendos cuerpos permanentes denominados Juntas de Clasificación que revistarán la categoría de organismos auxiliares o colaboradores en los términos del artículo 2º del presente Estatuto.

Las Juntas de Clasificación estarán integradas por seis miembros, docentes en actividad, tres de los cuales serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente titular. Durarán tres años en sus cargos y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. En cada elección deberán elegirse además seis suplentes (cuatro por la mayoría y dos por la minoría) que se incorporarán a la Junta de Clasificación respectiva, en caso de ausencia del titular o vacancia del cargo. Los otros tres docentes titulares serán designados por el Poder Ejecutivo. Durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos por un período. Serán también designados tres suplentes. La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo dos representantes a la mayoría y uno a la primera minoría. En caso de presentarse una lista única o que los votos obtenidos por la primera minoría no alcancen el diez por ciento del total de los votos obtenidos por la mayoría, los tres cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta. La Junta de Clasificación correspondiente a las ramas de enseñanza media, técnica y artística, estará integrada por un representante docente y otro oficial de cada una de dichas ramas.

Los elegidos entrarán por orden de lista sean titulares o suplentes y los votos se computarán por lista no voliendo las tachas. Deberán contar con el personal administrativo necesario que se fije en la ley de Presupuesto. Los docentes que integren las Juntas de Clasificación y de Disciplina no podrán presentarse a concurso mientras estén en ejercicio de sus funciones; deberán solicitar licencia con goce de sueldo en el cargo que desempeñan y serán compensados por una suma fija mensual por función diferenciada. Esta compensación será computable a los fines de la jubilación.

Para integrar las Juntas de Clasificación se requerirá una antigüedad en la docencia no menor de diez años y tener título docente en las condiciones que exige el artículo 13º.

**ARTÍCULO 10º.-** Las Juntas de Clasificación tendrán a su cargo:

- a) El estudio de los antecedentes del personal y la clasificación de éste por orden de mérito, así como la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes.
- b) Formular las nóminas de aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, interinatos o suplencias.
- c) Dictaminar en los pedidos de permutas, traslados y reincorporaciones.
- d) Considerar la petición de permanencia en actividad de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria.
- e) Opinar en las solicitudes de becas.
- f) Designar un miembro de los jurados y proponer a los concursantes una lista de otros diez docentes, de la cual los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas para participar en el concurso elegirán los restantes.

En caso de disconformidad con las resoluciones de las Juntas de Clasificación el docente podrá interponer recurso de reposición ante las mismas y de apelación en subsidio ante la respectiva rama de la enseñanza; a su vez dicha resolución será susceptible de recurrir en apelación ante el Ministro de Gobierno cuya decisión será definitiva. Podrá igualmente hacerse uso del derecho de excusación recusación con causa en la forma que determina la reglamentación de la ley.

**ARTÍCULO 11º.-** Las Juntas de Clasificación darán la más amplia publicidad a las listas por orden de mérito de aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, a los ascensos, traslados, interinatos, suplencias y a los resultados de todo concurso.

#### **Capítulo VI**

##### **DE LA CARRERA DOCENTE**

**ARTÍCULO 12º.-** El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, salvo los casos explícitamente exceptuados en cada rama de la enseñanza, por el presente Estatuto.

#### **Capítulo VII**

##### **DEL INGRESO A LA DOCENCIA**

**ARTÍCULO 13º.-** Para ingresar a la docencia por el modo que este Estatuto y su reglamento establezcan, deben cumplirse, por el aspirante, las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener cinco años como mínimo de

residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano.

b) Poseer la capacidad física y la moralidad inherente a la función educativa.

c) Poseer el título docente nacional o provincial que corresponda.

d) Poseer el título nacional o provincial que corresponda a la especialidad, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos para lo que existan establecimientos de formación de profesores.

e) Poseer título oficial técnico - profesional universitario o secundario, o certificado de capacitación profesional afín con la especialidad respectiva, y se trate de proveer asignaturas o cargos técnicos, profesionales o de actividades prácticas de gabinete, laboratorio plantas industriales o de taller en los establecimientos en los que se imparta enseñanza comercial, técnica, artesanal y de oficios.

f) En la enseñanza superior, poseer títulos y antecedentes que establezca la reglamentación de cada instituto.

g) Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece el Estatuto .

**ARTÍCULO 14°.-** Podrá ingresarse en la docencia con título técnico profesional de la materia afín con el contenido cultural y técnico de la misma:

a) Cuando no exista para determinada asignatura o cargo título docente nacional o provincial expedido por establecimientos de formación de profesores.

b) Cuando sean declarados desiertos dos sucesivos llamados a concurso para esa asignatura o cargo.

c) En la enseñanza superior con títulos o antecedentes científicos, artísticos y docentes de notoria trascendencia.

**ARTÍCULO 15°.-** En lo sucesivo no se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni reválidas, para el ejercicio de la enseñanza primaria, media, comercial, artística, superior, técnica, artesanal y de oficios y aquellas asignaturas y cargos para los cuales existan títulos docentes específicos y/o habilitantes otorgados por institutos nacionales o provinciales, con excepción de los legalmente reconocidos por acuerdos suscritos con gobiernos de otras provincias o de países extranjeros.

**ARTÍCULO 16.-** Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en los artículos 13°, incisos c), d) y e) y 14° la reglamentación determinará el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos.

**ARTÍCULO 17°.-** La reglamentación determinará con criterio restrictivo los títulos habilitantes y supletorios a que se refieren el artículo 13°, inciso e), y el artículo 14°.

**ARTÍCULO 18°.-** En ningún caso podrán efectuarse designaciones prescindiendo del orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación.

**ARTÍCULO 19°.-** El aspirante que desista de la elección de vacantes concursadas o que no aceptara la correspondiente designación sin causa debidamente justificada, no podrá presentarse a concurso en la

convocatoria siguiente.

## Capítulo VIII

### DE LA ÉPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

**ARTÍCULO 20°.-** Las designaciones del personal docente titular se harán durante dos periodos fijos en el año.

## Capítulo IX

### DE LA ESTABILIDAD

**ARTÍCULO 21°.-** El personal titular comprendido en este Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficacia docente y la capacidad psicofísica inherentes al desempeño de sus funciones .

**ARTÍCULO 22°.-** Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausura de escuelas, cursos, divisiones o secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce de sueldo. La Superioridad procederá a darles nuevo destino, con intervención de la respectiva Junta de Clasificación, que tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico-profesional y el turno en que se desempeñen:

a) En el mismo establecimiento u otro de la misma localidad;

b) En otra localidad previo consentimiento del interesado.

La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un año en disponibilidad con goce de sueldo y dos años en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplidos los cuales se considerará cesante en el cargo.

Durante estos tres años, tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en la zona.

## Capítulo X

### DE LA CALIFICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

**ARTÍCULO 23°.-** De cada docente, titular, interino o suplente, la dirección del establecimiento o el superior jerárquico llevará un legajo personal de actuación profesional, en el cual se registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, impugnarla en su caso y/o requerir que el mismo sea completado si advierte omisiones, asistiéndole al docente el derecho a llevar un duplicado debidamente autenticado.

**ARTÍCULO 24°.-** La calificación será elaborada anualmente por el superior jerárquico en base a las constancias objetivas existentes en el legajo, apreciará las condiciones y aptitudes del docente y se

ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad, el interesado podrá interponer recurso de reposición con el de apelación en subsidio por ante la Junta de Clasificación, dentro de los diez días de notificado. La síntesis de la documentación a que se refiere este capítulo se remitirá anualmente a las Juntas de Clasificación. En caso de apelación, se elevará toda la documentación pertinente.

## Capítulo XI

### DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

ARTÍCULO 25º.- Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero.

## Capítulo XII

### DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 26º.- Los ascensos serán:

- a) De ubicación: los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad más favorable.
- b) De categoría: los que promueven al personal en el mismo grado del escalafón, a un establecimiento de categoría superior.
- c) De jerarquía: los que promueven a un grado superior en el escalafón.

ARTÍCULO 27º.- Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes y al que se agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto.

ARTÍCULO 28º.- El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este capítulo siempre que:

- a) Reviste en la situación del inciso a) del artículo 3º (servicio activo).
- b) Haya transcurrido por lo menos dos años desde su último cambio de situación por traslado o ascenso de ubicación, de categoría o jerarquía.
- c) Haya merecido concepto sintético no inferior a Muy Bueno en los dos últimos años.
- d) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira.

ARTÍCULO 29º.- Cuando el llamado a concurso se haya efectuado y resulte el o los aspirantes descalificados o no los hubiere hasta un segundo llamado, se dará opción a participar en él a aspirantes que no reúnan el requisito exigido en el inciso b) del artículo 28º.

ARTÍCULO 30º.- Las bases para los concursos estarán en un todo ajustadas con el articulado del presente Estatuto.

ARTÍCULO 31º.- Los llamados a concurso serán hechos por las diferentes ramas de la enseñanza con conocimiento de las respectivas Juntas de Clasificación, mediante circulares a las escuelas y publicaciones en los diarios locales. En esta oportunidad se darán las nóminas de los cargos a cubrir y las bases a que deberán ajustarse los aspirantes.

ARTÍCULO 32º.- Los concursos para ascenso se harán dos veces al año.

ARTÍCULO 33º.- Los ascensos de ubicación se harán únicamente a grados escalafonarios iguales o menores. Las necesidades del núcleo familiar tendrán prioridad para estos ascensos, en caso de igualdad de puntaje.

ARTÍCULO 34º.- Los ascensos de ubicación y categoría se harán por concurso de títulos y antecedentes, los de ascenso a cargos jerárquicos se llevarán a cabo por concurso de títulos, antecedentes y oposición; todo ello, según se establece en las disposiciones correspondientes a cada rama de la enseñanza.

ARTÍCULO 35º.- Los concursos de oposición, que especifica el artículo 34º de este estatuto, a cargo de los Jurados que designe la Junta de Clasificación, serán públicos.

ARTÍCULO 36º.- Los jurados a que se refiere este Estatuto serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar; estarán integrados por un número impar de miembros no inferior a tres, designados de acuerdo con lo dispuesto por el inciso f) del artículo 10º. Serán inamovibles hasta que produzcan despacho y se expedirán dentro del plazo que se establezca en el acto de su designación.

## Capítulo XIII

### DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS

ARTÍCULO 37º.- El personal docente en situación activa o pasiva que no hubiere iniciado trámite jubilatorio, excepto el que se encontrare en disponibilidad, tiene derecho a solicitar, por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, menos en los dos últimos meses del curso escolar. Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual jerarquía, denominación y categoría, sin distinguir escalafones ni ramas de la enseñanza, entre dos o más miembros del personal dependiente de los organismos de enseñanza provincial o de éstos con docentes de otras jurisdicciones cuyas permutas se ajusten a los convenios vigentes al tiempo de efectuarlas.

ARTÍCULO 38º.- Podrá dejarse sin efecto el pedido de permuta o la permuta acordada, cuando ambos interesados presten su conformidad para ello o en los casos en que las Juntas de Clasificación consideren debidamente justificado un desistimiento unilateral, siempre que los docentes no hubieren tomado posesión de los cargos.

**ARTÍCULO 39°.-** El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidades de núcleo familiar o por cualquier otro motivo debidamente fundado. De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos años desde el último cambio de ubicación a su pedido.

Las Juntas de Clasificación confeccionarán las listas de aspirantes por orden de mérito teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes profesionales de los solicitantes.

**ARTÍCULO 40°.-** El personal docente que se haya desempeñado durante tres años en escuelas de ubicación desfavorable o muy desfavorable tendrá prioridad, por orden de antigüedad, para su traslado a escuelas de mejor ubicación. Si el interesado no posee las condiciones de títulos, antigüedad o antecedentes exigidos para los cargos a los que pide traslado o permuta, éstos se realizarán, previa conformidad del peticionante, a cargos de menor jerarquía o categoría.

**ARTÍCULO 41°.-** Los traslados se efectuarán dos veces por año con antelación a la fecha que se establezca para los nombramientos, con excepción de los encuadrados en el artículo 22°.

**ARTÍCULO 42°.-** Cada rama de la enseñanza dispondrá cada dos años, en períodos distintos a los demás concursos, un concurso para traslados internos dentro de cada localidad en establecimientos de categoría iguales en cargos de igual jerarquía.

**ARTÍCULO 43°.-** El personal sin título habilitante sólo podrá solicitar traslado a establecimientos de ubicación más favorable después de diez años de servicios o de cinco años desde la última vez que haya acrecentado el número de clases semanales, siempre que su concepto no sea inferior a Bueno.

#### **Capítulo XIV**

##### **DE LAS REINCORPORACIONES**

**ARTÍCULO 44°.-** El docente que solicite su reintegro al servicio activo, podrá ser reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco años con concepto promedio no inferior a Bueno y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función a la que aspira. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria ni a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo.

#### **Capítulo XV**

##### **DESTINO DE LAS VACANTES**

**ARTÍCULO 45°.-** Previa ubicación del personal en disponibilidad de acuerdo con el artículo 22°, las vacantes que se produzcan en jurisdicción de cada Junta de Clasificación, se destinarán a los efectos siguientes:

a) Traslados emergentes de la existencia de convenios suscritos, para lo cual se reservará hasta un veinte por ciento del porcentaje establecido por el reglamento del presente Estatuto para traslados.

b) Traslados por razones de salud, necesidades del núcleo familiar, concentración de tareas u otras razones debidamente fundadas

c) Ingreso y acumulación de cargos en el nivel primario

d) Acrecentamiento de clases semanales, ingreso y acumulación de cargos en el nivel medio.

e) Ascensos.

f) Reincorporaciones.

La reglamentación fijará los porcentajes respectivos.

#### **Capítulo XVI**

##### **DE LAS REMUNERACIONES**

**ARTÍCULO 46°.-** La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

a) Asignación por el cargo que desempeña.

b) Bonificación por antigüedad.

c) Las bonificaciones por ubicación, función diferenciada, prolongación habitual de la jornada.

Las bonificaciones de los incisos b) y c) se harán sobre la asignación correspondiente al cargo desempeñado.

**ARTÍCULO 47°.-** Los reajustes de bonificaciones por antigüedad se harán en los meses de enero y julio, después de cumplido cada término.

**ARTÍCULO 48°.-** El Poder Ejecutivo establecerá el valor monetario del índice, en consonancia con las disposiciones sancionadas por el Gobierno Nacional en mérito a la política resultante de la equiparación de retribuciones.

**ARTÍCULO 49°.-** El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificación por años de servicio, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

Al año de antigüedad, el 10 %.

A los dos años de antigüedad, el 15%.

A los cinco años de antigüedad, el 30 %.

A los diez años de antigüedad, el 45%.

A los quince años de antigüedad, el 60%.

A los veinte años de antigüedad, el 80%.

Estas bonificaciones se determinarán, teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados en el artículo 47°.

**ARTÍCULO 50°.-** Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del artículo 2°, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal o en establecimientos privados.

ARTÍCULO 51°.- Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo, las licencias sin sueldo otorgadas para perfeccionamiento y por ejercicio de mandato legislativo no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

ARTÍCULO 52°.- Establécese la siguiente escala de bonificación por ubicación:

a) Enseñanza primaria:

Escuelas alejadas del radio urbano: 40 %  
Escuelas ubicadas en lugar desfavorable: 75 %  
Escuelas ubicadas en lugar muy desfavorable: 100 %

b) Enseñanza media, técnica, artística y superior:

Los docentes que se desempeñen en los establecimientos señalados en el inciso b), apartado 2, del artículo 10, gozarán de una bonificación del 30%.

ARTÍCULO 53°.- El personal docente gozará de las bonificaciones por carga de familia en igualdad de condiciones que el personal de la administración provincial.

ARTÍCULO 54°.- Para cada rama de la enseñanza se asignarán índices para el sueldo de cada cargo que desempeñe el personal docente estableciéndose, bajo los títulos correspondientes, los índices relativos a cada función.

ARTÍCULO 55°.- Para cada rama de la enseñanza se fijan, además, bajo los títulos pertinentes los índices por bonificaciones en concepto de función diferenciada y prolongación habitual de la jornada.

ARTÍCULO 56°.- Los Directores y Rectores, Vicedirectores y Vicerrectores, Regentes, Secretarios y Prosecretarios, de nivel elemental, medio y superior, podrán acumular hasta doce horas de clase. A partir de la vigencia de la presente Ley, los precitados cargos, de igual o distinta categoría, no son acumulables entre sí en ningún nivel de la enseñanza y la compatibilidad fijada para la acumulación de horas de cátedra queda circunscripta a dicha actividad sin admitir su reemplazo por funciones o cargos equivalentes.

ARTÍCULO 57°.- El personal directivo superior a cargo de servicios generales de la enseñanza, y el personal de supervisión y directivo en todas las ramas de la enseñanza que de acuerdo con la reglamentación deba desempeñarse con dedicación exclusiva, sin acumular otros cargos rentados en el orden oficial, o en los establecimientos de enseñanza privada gozará de una sobreasignación que por tal concepto se indica en las respectivas escalas de remuneraciones.

ARTÍCULO 58°.- A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, el personal docente formulará la declaración jurada de cargos correspondientes. Los casos de falsedad de los datos serán penados con la cesantía sin más

trámite que la comprobación de esos hechos.

ARTÍCULO 59° - Toda creación de cargo docente y técnico-docente en jurisdicción de la Subsecretaría de Educación y Cultura, será incorporada al régimen de este Estatuto y ajustada a los escalafones respectivos y a los correspondientes índices de remuneración establecidos.

## Capítulo XVII

### DE LAS JUBILACIONES

ARTÍCULO 60°.- Las jubilaciones del personal docente comprendido en este Estatuto se regirán por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia en la Provincia .

Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria podrán continuar en la categoría activa si, mediante su solicitud, son autorizados a ello por la Superioridad, previa intervención de las Juntas de Clasificación. Estas solicitudes deberán ser renovadas cada tres años y se resolverán de acuerdo con lo que fije la reglamentación respectiva.

## Capítulo XVIII

### DE LA DISCIPLINA

ARTÍCULO 61°.- Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- Amonestación.
- Apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.
- Suspensión hasta diez días.
- Suspensión desde once hasta noventa días.
- Postergación de ascenso.
- Retrogradación de jerarquía o categoría.
- Cesantía.
- Exoneración.

Las suspensiones serán sin prestación de servicios ni goce de sueldo.

ARTÍCULO 62°.- Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo anterior, deberán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico. El afectado podrá interponer recurso de reposición y apelación en subsidio ante la autoridad de la rama de enseñanza correspondiente, la que resolverá en definitiva previo informe del Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 63°.- Las sanciones de los incisos c), d) y e) deberán ser aplicadas por las autoridades máximas de la rama de la enseñanza correspondiente, previo informe del Tribunal de Disciplina, y serán apelables ante el Ministerio correspondiente el que resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 64°.- Las sanciones de los incisos f), g) y

h) del artículo 61° serán aplicadas por decreto del Poder Ejecutivo previo dictamen del Tribunal de Disciplina y resolución de la autoridad máxima de la rama correspondiente.

**ARTÍCULO 65°.-** Las sanciones especificadas en los incisos c), d), e), f), g) y h) del artículo 61° no podrán ser aplicadas sin sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 66°.-** La sustanciación de los sumarios estará a cargo de un Supervisor sumariante, quien se registrará en sus actividades por un reglamento de sumarios establecido por la autoridad educacional o en su defecto por las normas establecidas para la administración central.

**ARTÍCULO 67°.-** El docente afectado por las sanciones mencionadas, podrá solicitar, dentro del año por una sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio.

**ARTÍCULO 68°.-** Los recursos deberán interponerse, debidamente fundados, dentro de los diez días hábiles, desde la respectiva notificación, debiéndose al interponer el recurso, ofrecer la prueba que haga al derecho del recurrente. En los casos previstos en los incisos g) y h) del artículo 61°, el afectado por la resolución definitiva en lo administrativo podrá recurrir por la vía contenciosa administrativa ajustando su proceder a lo dispuesto por el código contencioso administrativo vigente.

**ARTÍCULO 69°.-** Se aplicarán sanciones, previo dictamen del Tribunal de Disciplina, a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de la Superioridad, las imputaciones hechas en forma pública o en actuaciones sumariales que afecten a otro docente.

## **Capítulo XIX**

### **DE LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA**

**ARTÍCULO 70°.-** A los efectos de lo dispuesto en el Capítulo XVIII, se constituirán dos cuerpos ad-hoc con igual competencia que las Juntas de Clasificación, denominados Tribunales de Disciplina, los que estarán compuestos por tres miembros; dos de ellos deberán ser docentes en actividad, elegidos por votación directa y secreta de los docentes de cada sector señalado de la enseñanza, y el tercero un miembro del Cuerpo de Supervisores designado por el Consejo General de Educación para la Enseñanza Primaria y por la Subsecretaría de Educación para el Tribunal de la Enseñanza Media, Técnica, Artística y Superior. Los integrantes de los Tribunales de Disciplina serán relevados de sus funciones específicas cuando se encuentren en funciones como tales. Los miembros del Tribunal de Disciplina elegidos por los docentes durarán tres años en sus cargos y no podrán ser reelegidos para el período siguiente; el miembro elegido por la autoridad correspondiente según se señala en el presente artículo durará dos años en su cargo, pudiendo ser reelegido por un pe-

riodo.

Para ser integrante del Tribunal de Disciplina se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de las Juntas de Clasificación.

En el Tribunal de Disciplina para la Enseñanza Media, Técnica, Artística y Superior; los docentes elegidos por votación pertenecerán uno a la enseñanza Media, Técnica y Superior y otro a la enseñanza Artística.

**ARTÍCULO 71°.-** A los efectos de prever la desintegración de este Tribunal, se designarán paralelamente con los tres miembros titulares, tres suplentes.

## **TÍTULO II**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA**

#### **Capítulo I**

#### **DEL INGRESO Y DE LOS TÍTULOS HABILITANTES**

**ARTÍCULO 72°.-** El ingreso a la carrera docente primaria se hará por el cargo de menor jerarquía del correspondiente escalafón y de acuerdo a la orientación de la enseñanza que se imparta, previo concurso de títulos y antecedentes y de pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto.

**ARTÍCULO 73°.-** Los títulos y antecedentes que las Juntas de Clasificación deberán considerar son los siguientes:

- a) Títulos docentes.
- b) Promedio general de clasificaciones.
- c) Antigüedad de título o títulos exigibles.
- d) Antigüedad de gestión.
- e) Servicios docentes prestados con anterioridad.
- f) Residencia.
- g) Publicaciones, estudios y actividades docentes vinculadas con la enseñanza.
- h) Otros títulos y antecedentes valorables.

**ARTÍCULO 74°.-** Para ingresar a la docencia primaria se requerirá contar como máximo cuarenta años de edad a la fecha de la designación. Podrán solicitar su ingreso, en las condiciones de este Estatuto, aquellas personas de más de cuarenta y menos de cuarenta y cinco años de edad, siempre que tuvieren prestados servicios docentes con un mínimo de un año.

**ARTÍCULO 75° -** Para ingresar a la carrera docente primaria como titular, interino o suplente será necesario poseer los siguientes títulos:

- a) El título de Maestro Normal Nacional o Provincial o los que se establezcan como necesarios para el ejercicio de la docencia primaria, otorgados por las Escuelas Normales, o por los organismos competentes, dependientes del Ministerio de Cultura y Educación o fiscalizados por éste, por Universidades Nacionales y los expedidos por los establecimientos

provinciales cuya validez esté reconocida por la Nación.

b) El título de Maestro Normal cuya validez y equivalencia estén reconocidas por las leyes y tratados.

c) El título de Maestro Normal Nacional o Provincial, más el de la especialidad respectiva, para los establecimientos de educación diferenciada.

d) El título docente oficial respectivo para las denominadas materias especiales de las escuelas comunes, de adultos y diferenciales y para los jardines de infantes.

e) El título de Maestro Normal Nacional o Provincial e idoneidad comprobada para la función cuando no haya aspirantes en las condiciones señaladas en los incisos c) y d) .

f) El título de Maestro Normal Nacional o Provincial y el de la especialidad respectiva en los casos que así correspondan para los cargos docentes auxiliares en los Departamentos previstos en la Ley de Educación de la Provincia .

**ARTÍCULO 76°.-** Para ingresar a la docencia en el cargo de director de tercera categoría se requerirá tener una antigüedad de dos años en la docencia en carácter interino o suplente y someterse al concurso correspondiente y a pruebas de oposición.

**ARTÍCULO 77°.-** Para ingresar a la docencia en el cargo de maestro de grado con jornada completa se exigirá una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la docencia en escuelas de nivel primario y será necesario someterse al pertinente concurso de antecedentes.

**ARTÍCULO 78°.-** Para ser designado maestro en escuelas de adultos y carcelarias se exigirá una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la docencia en escuelas primarias comunes, con concepto no inferior a Muy Bueno en los tres últimos años. En caso de no haber aspirantes en estas condiciones, podrán ser designados docentes con menor antigüedad pero que cumplan con el requisito del concepto, salvo que los servicios prestados fuesen inferiores a tres años, en cuyo caso deberá acreditarse dicha calificación en toda la actuación cumplida.

## Capítulo II

### DEL ESCALAFÓN

**ARTÍCULO 79°.-** El escalafón del personal docente de las escuelas primarias comunes, de educación diferenciada, de adultos y de jornada completa, es el que se consigna a continuación:

Escuelas comunes:

- 1) Maestro, maestro secretario, director de tercera categoría o director de cuarta categoría;
- 2) Director de segunda categoría o vicedirector de primera categoría;
- 3) Director de primera categoría;
- 4) a) Supervisor de Zona;  
b) Supervisor Secretario Técnico de Supervisión General y Supervisor Secretario Docente de Super-

visión General;

5) Supervisor General y Secretario General del Consejo de Educación.

Escuelas de Educación Diferenciada y de adultos:

- 1) Maestro o maestro secretario;
- 2) Vicedirector;
- 3) Director;
- 4) Supervisor Técnico de educación diferenciada y de adultos.

Escuelas de Jornada Completa:

- 1) Maestro o maestro secretario;
- 2) Vicedirector;
- 3) Director;
- 4) Supervisor Técnico de escuelas de jornada completa.

En estas escuelas podrán existir también cargos de gabinetista, dietista, asistente de servicio médico, ecónomo, celadora, etc .

**ARTÍCULO 80°.-** El escalafón del personal docente de Materias Especiales de las escuelas comunes, de educación diferenciada, de adultos y de jornada completa, es el que a continuación se consigna:

- 1) Maestro Especial;
- 2) Supervisor Técnico de Materias Especiales.

**ARTÍCULO 81°.-** El escalafón del personal docente de Jardines de Infantes es el que a continuación se consigna:

- 1) Maestra Jardinera;
- 2) Supervisor Técnico de Jardines de Infantes.

## Capítulo III

### DE LOS ASCENSOS

**ARTÍCULO 82° -** Las vacantes de los cargos de Vicedirector, Director, Supervisor de Zona, Supervisor Secretario Técnico de Supervisión General, Supervisor Secretario Docente de Supervisión General, Supervisor General y Secretario General del Consejo General de Educación se llenarán por concurso de títulos antecedentes y oposición.

**ARTÍCULO 83°.-** Para intervenir en los concursos para cargos de Director de segunda categoría o Vicedirector de primera categoría se requerirá: a) una antigüedad mínima de diez años en el cargo de maestro de grado o maestro secretario; b) en su defecto, haberse desempeñado como Director de cuarta categoría con siete años de antigüedad en el cargo o bien Director de tercera categoría con dos años de antigüedad en el cargo.

**ARTÍCULO 84°.-** Para el cargo de Vicedirector en escuelas de jornada completa se exigirá diez años de antigüedad como maestro de grado, cinco de ellos en establecimientos de ese tipo.

**ARTÍCULO 85°.-** Para optar al cargo de Director de primera categoría se requerirá como mínimo dos años

INTERINATOS Y SUPLENCIAS

de servicios efectivos como Vicedirector de escuela común o de jornada completa o como Director de segunda categoría.

ARTÍCULO 86°.- Para optar al cargo de Director de Escuela de jornada completa se requerirá como mínimo dos años de servicios efectivos como Vicedirector en dichos establecimientos .

ARTÍCULO 87°.- Para optar a los cargos directivos y de Supervisión en escuelas de adultos y de educación diferenciada, se exigirá diez años en la docencia y una antigüedad mínima de cinco años en dichas escuelas.

ARTÍCULO 88°.- Para optar al cargo de Supervisor Técnico de escuelas de jornada completa se requerirá una antigüedad mínima de doce años de ejercicio de la docencia en dichos establecimientos y para los cargos de Supervisor Técnico de Jardines de Infantes o de Materias Especiales; diez años de ejercicio efectivo en la especialidad respectiva.

ARTÍCULO 89°.- Podrán intervenir en los concursos para Supervisor de Zona; Supervisor Secretario Técnico de Supervisión General y Supervisor Secretario Docente de Supervisión General, los Directores titulares de escuelas de primera categoría con dos años como mínimo de ejercicio efectivo en el cargo.

ARTÍCULO 90°.- Los cargos de Supervisor General y Secretario General del Consejo General de Educación serán provistos por concurso entre el cuerpo de Supervisores de Zona; Supervisores de escuelas de jornada Completa y los Secretarios Técnicos y Docentes de Supervisión General, todos ellos titulares, con dos años de ejercicio efectivo del cargo.

ARTÍCULO 91°.- Los concursos de títulos y antecedentes a cargo de la Junta de Clasificación serán sobre las bases de los siguientes elementos de juicio:

- a) Títulos; estudios; publicaciones y otras actividades docentes.
- b) Concepto no inferior a Muy Bueno durante los dos últimos años y antecedentes de su actuación profesional.
- c) Laboriosidad; espíritu de iniciativa y asistencia.
- d) Aptitudes docentes y de gobierno.

ARTÍCULO 92°.- Los concursos de oposición a cargo de los jurados que calificarán los concursantes, serán públicos y se realizarán entre los aspirantes mejor calificados y hasta completar un 100% más del número de vacantes. Consistirán en una prueba escrita y otra oral sobre temas de carácter didáctico una práctica de observación y orientación del trabajo escolar.

ARTÍCULO 93°.- Cuando un establecimiento sea elevado de categoría, el personal directivo que corresponda será promovido automáticamente a ella.

ARTÍCULO 94°.- Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.

El personal interino y suplente será designado dentro de los dos días hábiles de producida la necesidad de su designación y cesará automáticamente por presentación del titular. La reglamentación establecerá en qué casos y en qué porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentario.

ARTÍCULO 95°.- Las creaciones o vacantes serán llenadas provisoriamente por el Consejo General de Educación según el orden de mérito confeccionado por la Junta de Clasificación, hasta tanto se provean las mismas por concurso.

ARTÍCULO 96°.- La actuación de los interinos y suplentes cuya labor exceda de los treinta días hábiles consecutivos será calificada por el superior jerárquico, calificación que figurará como antecedente en el legajo respectivo.

ARTÍCULO 97°.- La Junta de Clasificación preparará anualmente las listas de aspirantes a interinatos y suplencias por orden de mérito y las dará a publicidad con quince días de anticipación a la fecha indicada para la iniciación del período lectivo, tanto para las escuelas de verano como para las de invierno.

ARTÍCULO 98°.- En la adjudicación de interinatos y suplencias se propenderá a que pueda desempeñarse el mayor número de aspirantes, sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, las suplencias en un mismo grado o sección recaigan, durante el curso escolar, en el mismo suplente.

ARTÍCULO 99°.- El docente aspirante a cubrir cargos interinos o suplentes elegirá las escuelas por orden de preferencia dentro del departamento de su residencia.

ARTÍCULO 100°.- Las vacantes de cargos directivos, Director y Vicedirector, en carácter de interino o suplente se cubrirán por personal del mismo establecimiento de la siguiente manera:

- a) En el cargo de Director por el Vicedirector titular y en caso de no existir éste, por el docente en ejercicio de la Vicedirección.
- b) En el cargo de Vicedirector por el maestro titular mejor calificado del establecimiento. Si no existiera éste, por el interino mejor calificado.
- c) La designación por concurso o traslado de un Vicedirector titular en un establecimiento determinará el cese en el desempeño de la Dirección, si ésta estuviera a cargo de un maestro de grado, quien pasará a desempeñarse como Vicedirector.
- d) En las escuelas de 2a. y 3a. categoría los interinatos y suplencias de Director deberán cubrirse por el maestro titular mejor calificado. El ingreso posterior de un maestro titular, cuando el cargo direc-

tivo esté desempeñado por un interino o suplente, determinará el cese de este último en dicho cargo y la inmediata cobertura del mismo por el maestro titular.

## Capítulo V

### DE LAS REMUNERACIONES

ARTÍCULO 101º.- Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

| Nº de Orden | Cargo  | Índice de la asignación por cargo | Índice por dedicación exclusiva |
|-------------|--|-----------------------------------|---------------------------------|
| 1           | Presidente del Consejo General de Educación  | 160                               |                                 |
| 2           | Vocales del Consejo General de Educación   | 130                               |                                 |
| 3           | Supervisor General y Secretario General del Consejo General de Educación   | 77                                | 39                              |
| 4           | Supervisor de Zona, Supervisor Secretario Técnico y Supervisor Secretario Docente de Supervisión General   | 73                                | 36                              |
| 5           | Supervisor Técnico de Educación Diferenciada y Adultos, Supervisor de Jornada Completa, Supervisor Técnico de Materias Especiales y Supervisor de Jardín de Infantes | 73                                | 36                              |
| 6           | Director de Escuela de 1ra. Categoría y Director Dpto. Auxiliar  | 67                                | 7                               |
| 7           | Vicedirector de 1ra. Categoría   | 65                                | 3                               |
| 8           | Director de Escuela 2a. Categoría y Director Escuela Nocturna  | 59                                | 7                               |
| 9           | Director Escuela 3a. Categoría   | 57                                | 6                               |
| 10          | Director Escuela 4a. Categoría   | 56                                | 5                               |
| 11          | Maestro de Escuela Nocturna y Cárceles   | 58                                |                                 |
| 12          | Maestro Jardín de Infantes   | 56                                |                                 |
| 13          | Maestro de Enseñanza Diferenciada  | 56                                |                                 |
| 14          | Maestro de Grado de Escuela Común y Maestro Secretario   | 55                                |                                 |
| 15          | Maestro Especial   | 47                                |                                 |
| 16          | Gabinetista del Consejo General de Educación   | 64                                |                                 |
| 17          | Asistente Social del Consejo General de Educación  | 64                                |                                 |
| 18          | Gabinetista de Escuela de Doble Escolaridad  | 59                                |                                 |
| 19          | Maestro Celador  | 55                                |                                 |
| 20          | Maestro Asistente de Consultorio Médico  | 55                                |                                 |

Además de los índices precedentes se fijan las siguientes bonificaciones por función diferenciada y prolongación habitual de jornada:

1º) Por tarea diferenciada:

- a) Miembro de Junta de Clasificación: 45 puntos
- b) Personal docente de los establecimientos de educación diferenciada: 4 puntos
- c) Personal docente de Jardines de Infantes: 4 puntos

2º) Por prolongación habitual de jornada:

Establécese una bonificación por prolongación de tareas al personal docente del Consejo General de Educación que presta servicios en escuelas de doble escolaridad, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Director: 35 puntos
- b) Vicedirector: 35 puntos
- c) Maestro de grado: 30 puntos
- d) Asistente Servicio Médico: 30 puntos
- e) Maestro Celador: 20 puntos
- f) Gabinetista: 20 puntos
- g) Maestro Especial (con cumplimiento de más de 15

horas semanales): 10 puntos  
h) Secretario: 10 puntos

El Presidente y los Vocales del Consejo General de Educación deberán reunir todos los requisitos exigidos por la Ley de Educación de la Provincia y gozarán de las retribuciones establecidas por la misma.

## TÍTULO III

### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

#### Capítulo I

#### DE LA CATEGORÍA Y UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 102º.- Los establecimientos de Enseñanza Media, y también los de Enseñanza Técnica y Superior se clasificarán de la siguiente manera:

1) Por el número de divisiones:

- a) Primera categoría, los institutos de enseñanza superior y los establecimientos con once o más divisiones.
- b) Segunda categoría, entre ocho y diez divisiones.
- c) Tercera categoría, con menos de ocho divisiones.

2) Por ubicación:

- a) Ubicados en la ciudad Capital de la Provincia.
- b) Ubicados en el resto del territorio de la Provincia .

## Capítulo II

### DEL INGRESO EN LA DOCENCIA Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

ARTÍCULO 103°.- El ingreso en la docencia y el aumento de clases semanales, que no podrán exceder de treinta horas incluidas las jurisdicciones nacional, provincial, municipal y privada, se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento, en todos los casos que sea necesario, de pruebas de oposición. Este máximo de treinta horas semanales, sólo podrá obtenerse dictando exclusivamente horas de cátedra. La Junta de Clasificación designará a los jurados integrados por profesores con títulos de las asignaturas respectivas, según lo determine la pertinente reglamentación.

El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis horas, ni más de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible. Cuando el ingreso a la docencia se produzca en establecimientos ubicados fuera de la capital de la Provincia, el máximo será de dieciocho clases semanales. La reglamentación establecerá el modo cómo los profesores, con los títulos a que se refiere el artículo 13°, inciso c), d) y e) y con menos de doce o dieciocho clases semanales, lleguen a ese número en el menor tiempo.

ARTÍCULO 104°.- Los cargos de preceptores de los establecimientos de enseñanza media serán cubiertos con personal que posea título de nivel medio, preferentemente de la especialidad que se dicte en el establecimiento en el que cubrirá funciones. La Junta de Clasificación preparará las listas de aspirantes por orden de mérito y la reglamentación determinará las bases de los concursos de antecedentes y eventualmente de oposición según corresponda.

ARTÍCULO 105°.- Para ser designado Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos se requerirá el título de profesor en la especialidad y el cargo será de dieciocho clases semanales.

ARTÍCULO 106°.- Para ser designado Bibliotecario de los establecimientos de enseñanza media se requerirá tener título de bibliotecario expedido por instituto oficial nacional o provincial.

ARTÍCULO 107°.- Los cargos de Prosecretario y Secretario serán provistos por concurso de antecedentes y oposición. En todos los casos se requerirá ser profesor de enseñanza media.

## Capítulo III

### DEL ESCALAFON

ARTÍCULO 108°.- Se establece el siguiente escalafón para la Enseñanza Media:

- a) 1: Profesor. 2: Vicerrector o Vicedirector. 3: Rector o Director. 4: Supervisor de Enseñanza. 5: Supervisor General de Enseñanza Media, Técnica y Superior .
- b) 1: Secretario Técnico de la Dirección Provincial de Enseñanza Media, Técnica y Superior.
- c) 1: Profesor de Educación Física. 2: Jefe del Departamento de Educación Física.
- d) 1: Prosecretario y/o Secretario.
- e) 1: Ayudante de clases prácticas.
- f) 1: Bibliotecario.
- g) 1: Preceptor. 2: Jefe de Preceptores.

## Capítulo IV

### DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 109°.- Los ascensos a los argos directivos y de Supervisión se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición. Podrán participar quienes posean concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos tres años en los que hayan sido calificados como docentes. La Junta de Clasificación designará los jurados necesarios, teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar. La Junta de Clasificación designará un miembro del jurado y los concursantes elegirán dos de entre una lista de diez docentes propuestos por la Junta. Éstos serán elegidos únicamente por los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas para participar en el concurso. La Junta de Clasificación evaluará los títulos y antecedentes de los aspirantes, y el jurado las pruebas de oposición.

ARTÍCULO 110°.- Para optar a los ascensos, además de revistar en situación activa, será necesario:

- a) Poseer los títulos nacionales o provinciales que correspondan a la especialidad, cuando se trate de asignaturas o cargos para los que existan establecimientos de formación de profesores.
- b) Poseer el título docente nacional o provincial que corresponda, cuando se trate de asignaturas específicas de las escuelas de Comercio.

ARTÍCULO 111°.- Para optar a los cargos establecidos en este capítulo se necesitará la antigüedad mínima en la docencia que se indica a continuación:

- 1) Para Vicedirector: 7 años
- 2) Para Director: 9 años
- 3) Para Supervisor de Enseñanza: 11 años
- 4) Para Supervisor General y para Secretario Técnico de la Dirección Provincial de Enseñanza Media, Técnica y Superior: 13 años.

ARTÍCULO 112°.- Para aspirar al cargo de Jefe del Departamento de Educación Física se exigirá ser pro-

profesor titular de Educación Física con cinco años de antigüedad en el dictado de la asignatura y concepto no inferior a Muy Bueno en los dos últimos años.

ARTÍCULO 113°.- El cargo de Jefe de Preceptores será provisto por un preceptor titular con una antigüedad mínima de cinco años, con concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos dos años.

### Capítulo V

#### DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 114°.- Los aspirantes a interinatos y suplencias en la enseñanza media deberán reunir las condiciones exigidas por este Estatuto para la designación de titulares. Para su designación podrán inscribirse hasta en dos establecimientos simultáneamente.

ARTÍCULO 115°.- Los rectores y directores designarán a los interinos y suplentes entre los profesores titulares de su establecimiento y aspirantes de las respectivas asignaturas de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación.

ARTÍCULO 116°.- La designación de suplente comprenderá la licencia inicial y sus prórrogas. En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación el suplente que se haya desempeñado en el cargo.

ARTÍCULO 117°.- La actuación de los interinos y suplentes que no sean titulares del establecimiento y cuya labor exceda de los treinta días consecutivos, será calificada por la Dirección. Previo conocimiento de los interesados, el informe didáctico elevado a la Junta de Clasificación figurará como antecedente en el legajo respectivo.

ARTÍCULO 118°.- Los cargos directivos que queden vacantes serán cubiertos automáticamente con carácter provisorio, por titulares de los cargos directivos en orden descendente, o por el profesor titular con concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos tres años y de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación respectiva.

En los casos de creación de establecimientos, los cargos directivos se proveerán interinamente con los docentes mejor calificados, de conformidad con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación respectiva y que se desempeñen como interinos en el mismo establecimiento.

### Capítulo VI

#### DE LOS ÍNDICES PARA LAS REMUNERACIONES

ARTÍCULO 119°.- La remuneración mensual del personal docente se hará de acuerdo con los índices siguientes:

| N° de Orden | Cargo   | Índice de la asignación por cargo | Índice por dedicación exclusiva |
|-------------|---|-----------------------------------|---------------------------------|
| 1           | Director Provincial de Enseñanza Media, Técnica y Superior  | 185                               |                                 |
| 2           | Subdirector Provincial de Enseñanza Media, Técnica y Superior   | 180                               |                                 |
| 3           | Supervisor General y Secretario Técnico de la Dirección Provincial de Enseñanza Media, Técnica y Superior | 90                                | 40                              |
| 4           | Supervisor de Enseñanza   | 82                                | 37                              |
| 5           | Rector de Enseñanza Superior  | 69                                | 12                              |
| 6           | Rector o director de 1ra. Categoría   | 69                                | 12                              |
| 7           | Rector o Director de 2a. Categoría  | 67                                | 10                              |
| 8           | Rector o Director de 3a. Categoría  | 66                                | 8                               |
| 9           | Vicerrector o Vicedirector de 1ra. Categoría  | 71                                | -                               |
| 10          | Vicerrector o Vicedirector de 2da. Categoría  | 69                                | -                               |
| 11          | Vicerrector o Vicedirector de 3ra. Categoría  | 68                                | -                               |
| 12          | Secretario de 1ra. Categoría  | 67                                | -                               |
| 13          | Secretario de 2a. Categoría   | 61                                | -                               |
| 14          | Secretario de 3a. Categoría   | 59                                | -                               |
| 15          | Prosecretario de 1ra. Categoría   | 55                                | -                               |
| 16          | Bibliotecario   | 53                                | -                               |
| 17          | Ayudante de Clases Prácticas  | 53                                | -                               |
| 18          | Jefe de Preceptores de 1ra. Categoría   | 53                                | -                               |
| 19          | Preceptor   | 47                                | -                               |
| 20          | Profesor de Enseñanza Media (una hora)  | 3                                 | -                               |

Bonificaciones por función diferenciada: Vocal de Junta de Clasificación: 45 puntos.

ARTÍCULO 120°.- Los cargos de Director Provincial y Subdirector Provincial de Enseñanza Media, Técnica y Superior, deberán ser ejercidos por docentes con título de profesor de Enseñanza Media y serán provistos por el Poder Ejecutivo. Durarán en sus funciones mientras gocen de la confianza de éste.

Para el cargo de Secretario técnico de la Dirección Provincial de Enseñanza Media, Técnica y Superior se requerirá especialización en Ciencias de la Educación y su provisión se hará por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

## TÍTULO IV

### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA TÉCNICA

#### Capítulo I

#### DEL INGRESO EN LA DOCENCIA

#### DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

ARTÍCULO 121°.- Se ingresa en la docencia, en los establecimientos de Enseñanza Técnica, por los cargos siguientes:

- a) Profesor
- b) Maestro de Escuelas Técnicas
- c) Ayudante de Trabajos Prácticos
- d) Prosecretario o Secretario
- e) Bibliotecario
- f) Preceptor

ARTÍCULO 122°.- A los fines del artículo anterior, en toda convocatoria a concurso la Junta de Clasificación precisará la correspondencia que debe existir entre los títulos y antecedentes habilitantes y el contenido específico de cargo o asignatura.

ARTÍCULO 123°.- El ingreso a la docencia y el aumento de clases semanales, que no podrán exceder de treinta horas, incluidas las jurisdicciones nacional, provincial, municipal y privada, se hará por concurso de títulos y antecedentes con el complemento, en todos los casos en que sea necesario, de pruebas de oposición. Este máximo de treinta horas semanales sólo podrá obtenerse dictando exclusivamente horas de cátedra.

ARTÍCULO 124°.- El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis ni más de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible. Cuando el ingreso a la docencia se produzca en establecimientos ubicados fuera de la capital de la Provincia, el máximo será de dieciocho clases semanales.

ARTÍCULO 125°.- La reglamentación establecerá el

modo como los profesores, con los títulos a que se refiere el artículo 13°, incisos c), d) y e), con menos de doce o dieciocho clases semanales, lleguen a ese número en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 126°.- Los Maestros de Escuelas Técnicas ingresarán a la docencia con un cargo de veinticuatro clases o en cargo de hasta cuarenta y cuatro clases semanales de acuerdo a las necesidades propias de cada establecimiento.

ARTÍCULO 127°.- Para ser designado Ayudante de Trabajos Prácticos se requerirán los mismos títulos y requisitos que para profesor de la especialidad. En los casos en que se considere necesario, se exigirán pruebas de oposición.

ARTÍCULO 128°.- Para los cargos de Jefes de Trabajos Prácticos se requerirán los mismos títulos y requisitos que para los profesores de la especialidad. En todos los casos se exigirán pruebas de oposición.

ARTÍCULO 129°.- El cargo de Secretario requerirá título de profesor de enseñanza media. Además del concurso de antecedentes, se recibirán pruebas de oposición.

ARTÍCULO 130°.- Para ser designado docente bibliotecario se requiere tener título de Bibliotecario expedido por Instituto oficial nacional o provincial.

ARTÍCULO 131°.- Los Ayudantes de Trabajos Prácticos ingresarán en la docencia con un cargo de dieciocho clases semanales.

ARTÍCULO 132°.- Los Jefes de Trabajos Prácticos desempeñarán un cargo de dieciocho clases semanales.

ARTÍCULO 133°.- Los cargos de Preceptores de los establecimientos de Enseñanza Técnica serán cubiertos con personal que posea título de estudios secundarios, preferentemente de la especialidad que se dicte en el establecimiento en el que cumplirá funciones.

#### Capítulo II

#### DEL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 134°.- En la Enseñanza Técnica regirán los siguientes escalafones:

- a) 1: Profesor. 2: Vicedirector. 3: Director. 4: Supervisor de Enseñanza. 5: Supervisor General.
- b) 1: Maestro de Escuela Técnica. 2: Regente. Los Regentes de las Escuelas Técnicas tendrán acceso a los cargos inmediatos superiores del escalafón, siempre que reúnan las condiciones exigidas por este Estatuto.
- c) 1: Ayudante de Trabajos Prácticos. 2: Jefe de Trabajos Prácticos.
- d) 1: Profesor de Educación Física. 2: Jefe de Departamento de Educación Física.
- e) 1: Prosecretario y/o Secretario.
- f) 1: Bibliotecario.

g) 1: Preceptor. 2: Jefe de Preceptores.

### Capítulo III

#### DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 135°.- Los ascensos a los cargos directivos y de Supervisión se harán por concurso de títulos, antecedentes en la docencia y oposición.

La Junta de Clasificación designará los jurados necesarios teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar. Designará a uno de los miembros del jurado y propondrá a los concursantes una lista de diez personas para que elijan los dos miembros restantes. Éstos serán elegidos únicamente por los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas para participar en el concurso.

ARTÍCULO 136°.- Para optar a los ascensos será necesario:

- a) Poseer el título a que se refiere el artículo 13°.
- b) Poseer dos años de ejercicio en el cargo anterior, en el que revistará como titular.
- c) Poseer calificación de Muy Bueno como mínimo en los últimos tres años.
- d) Poseer cinco años más de antigüedad que la establecida en cada caso, cuando se trate de docentes en ejercicio que no posean los títulos a que se refiere el inciso a) de este artículo.

ARTÍCULO 137°.- Para optar a los cargos estableci-

dos en este capítulo se requerirá la antigüedad mínima en la docencia que se indica a continuación, debiéndose revestir el carácter de profesor titular en la jurisdicción provincial:

Para Supervisor General 13 años

Para Supervisor de Enseñanza 11 años

Para Director 9 años

Para Vicedirector 7 años

Para Regente 5 años

Para Jefe de Departamento de Educación Física 5 años

Para Jefe de Trabajos Prácticos 5 años

Para Jefe de Preceptores 5 años

### Capítulo IV

#### DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 138°.- La designación de los interinos y suplentes se regirá por las disposiciones establecidas para la Enseñanza Media en el capítulo respectivo.

### Capítulo V

#### DE LOS ÍNDICES PARA LAS REMUNERACIONES

ARTÍCULO 139°.- Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

| Nº de Orden | Cargo   | Índice de la asignación por cargo | Índice por dedicación exclusiva |
|-------------|---|-----------------------------------|---------------------------------|
| 1           | Supervisor General  | 90                                | 40                              |
| 2           | Supervisor de Enseñanza   | 82                                | 37                              |
| 3           | Director de 1ra. Categoría  | 69                                | 12                              |
| 4           | Director de 2a. Categoría   | 67                                | 10                              |
| 5           | Director de 3a. Categoría   | 66                                | 8                               |
| 6           | Vicedirector de 1ra. Categoría  | 71                                |                                 |
| 7           | Vicedirector de 2a. Categoría   | 69                                |                                 |
| 8           | Vicedirector de 3a. Categoría   | 68                                |                                 |
| 9           | Regente   | 61                                |                                 |
| 10          | Secretario de 1ra. Categoría  | 63                                |                                 |
| 11          | Secretario de 2a. Categoría   | 61                                |                                 |
| 12          | Secretario de 3a. Categoría   | 59                                |                                 |
| 13          | Prosecretario de 1ra. Categoría   | 55                                |                                 |
| 14          | Maestro de Escuela Técnica.   | 57                                |                                 |
| 15          | Jefe de Trabajos Prácticos  | 55                                |                                 |
| 16          | Ayudante de Trabajos Prácticos  | 53                                |                                 |
| 17          | Jefe de Preceptores 1ra. Categoría  | 53                                |                                 |
| 18          | Bibliotecario   | 53                                |                                 |
| 19          | Preceptor   | 47                                |                                 |
| 20          | Profesor (una hora)   | 3                                 |                                 |
|             | Bonificaciones por función diferenciada: Vocal de la Junta de Clasificación: 45 puntos. |                                   |                                 |

## TÍTULO V

### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SUPERIOR

#### Capítulo I

##### DE LOS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR

ARTÍCULO 140°.- A los efectos de esta ley son Institutos de Enseñanza Superior de la Provincia de Catamarca, los destinados a la formación de profesores, al perfeccionamiento técnico-docente y a estudios de especialidades que interesen al desarrollo socio-económico de la Provincia.

ARTÍCULO 141°.- Está comprendido en la categoría de establecimiento de enseñanza superior el Instituto de Estudios Superiores de la Provincia de Catamarca, y todo el que se organice acorde las disposiciones del artículo anterior.

#### Capítulo II

##### DE LA PROVISIÓN DE CÁTEDRAS Y CARGOS DOCENTES

ARTÍCULO 142°.- Para ser Rector o Vicerrector, Director o Vicedirector de los Institutos de Enseñanza Superior de la Provincia de Catamarca, se requerirán las condiciones generales y concurrentes del artículo 13° y acreditar diez años de ejercicio en la

docencia, de los cuales tres en la enseñanza respectiva a nivel terciario. Los cargos previstos en este artículo serán cubiertos por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

ARTÍCULO 143°.- La provisión de cátedras y cargos docentes se realizará por concurso de títulos y antecedentes. Los jurados serán designados por la Dirección de Enseñanza Media, Técnica y Superior, teniendo en cuenta la especialización y jerarquía del cargo a proveer. Cuando la provisión de cátedras tenga por objeto cursos de naturaleza temporaria, el personal docente de los mismos revistará en carácter de contratado.

ARTÍCULO 144°.- Los profesores que en carácter de contratados se desempeñen en la docencia de los Institutos de Enseñanza Superior, en todas las ramas, sólo gozarán de los derechos correspondientes a su función y jerarquía que se establezcan en el reglamento de los Institutos y en los respectivos contratos.

ARTÍCULO 145°.- La provisión titular de los cargos de Secretario de los Institutos de Enseñanza Superior se realizará por concurso de títulos, antecedentes y oposición, requiriéndose para el desempeño de esta función, título de profesor de enseñanza media

#### Capítulo III

##### DE LOS ÍNDICES PARA LAS REMUNERACIONES

ARTÍCULO 146°.- Las remuneraciones mensuales del personal directivo y docente de los Institutos de Enseñanza Superior de la Provincia de Catamarca, serán:

| Nº de Orden | Cargos                          | Índice de la asignación por cargo | Índice por dedicación exclusiva |
|-------------|---------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------|
| 1           | Director o Rector               | 69                                | 12                              |
| 2           | Vicedirector o Vicerrector      | 71                                | -                               |
| 3           | Secretario                      | 63                                | -                               |
| 4           | Prosecretario de 1ra. Categoría | 55                                | -                               |
| 5           | Bibliotecario                   | 53                                | -                               |
| 6           | Preceptor                       | 47                                | -                               |
| 7           | Profesor (una hora)             | 4                                 | -                               |

## TÍTULO VI

### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ARTÍSTICA

#### Capítulo I

##### DEL INGRESO EN LA DOCENCIA

ARTÍCULO 147°.- El ingreso a la carrera docente se realizará por cualquiera de los cargos siguientes:

- Prosecretario o Secretario
- Preceptor
- Bibliotecario

- d) Maestro de Taller
- e) Profesor

ARTÍCULO 148º.- La designación de titulares en cargos o asignaturas técnico-culturales, técnico-profesionales o técnico-docentes, se realizará por concurso de títulos y antecedentes con el complemento, en todos los casos que sea necesario, de pruebas de oposición.

ARTÍCULO 149º.- A los fines del artículo anterior en toda convocatoria a concurso, la Junta de Clasificación, precisará la correspondencia que debe existir entre los títulos y antecedentes habilitantes y el contenido específico de cada cargo o asignatura.

ARTÍCULO 150º.- El ingreso a cargo o cátedra que corresponda a la etapa primaria o secundaria, se regirá por las disposiciones especiales establecidas en este Estatuto para las respectivas ramas.

ARTÍCULO 151º.- Los cargos de Preceptor y Bibliotecario se proveerán previo concurso de títulos y antecedentes.

ARTÍCULO 152º - Los profesores que en carácter de contratados ingresen en la docencia en institutos y establecimientos de enseñanza artística sólo gozarán de los derechos correspondientes a su función y jerarquía que se establezcan en los respectivos contratos.

## Capítulo II

### DE LOS ESCALAFONES

ARTÍCULO 153º.- Se establecen para el personal docente de los establecimientos, institutos y reparticiones de enseñanza artística, los siguientes escalafones:

- a) 1: Profesor. 2: Vicedirector. 3: Director. 4: Supervisor Técnico de Arte.
- b) 1: Maestro de Taller.
- c) 1: Preceptor.
- d) 1: Bibliotecario.
- e) 1: Prosecretario y/o Secretario.

ARTÍCULO 154º.- Los docentes incluidos en el escalafón correspondiente al inciso b) del artículo anterior, podrán ingresar en el escalafón mencionado en el inciso a) si acreditaran, en los respectivos concursos, la posesión de iguales o mejores títulos, antecedentes y méritos que los exigidos para el cargo de profesor.

## Capítulo III

### DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 155º. - El personal que preste servicios en la Enseñanza Artística podrá ascender a cargos jerárquicos superiores, después de cumplir con las prescripciones del artículo 27º y los índices totales de antigüedad en la siguiente escala:

- a) Para Vicedirector: 4 años
- b) Para Director: 6 años
- c) Para Inspector Técnico de Arte: 12 años

ARTÍCULO 156º.- Los docentes que aspiren a los cargos de Vicedirector, Director o Inspector de Arte, además de cumplir con las condiciones del artículo anterior deberán presentarse a las pruebas de oposición respectivas.

## Capítulo IV

### DE LOS CONCURSOS

ARTÍCULO 157º.- Cuando se deban proveer vacantes en los institutos y establecimientos de enseñanza artística, la Junta de Clasificación organizará los concursos de acuerdo con las prescripciones establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 158º.- Se exigirá para el cargo de Bibliotecario el título oficial habilitante o, secundariamente, el de graduado en escuela de arte y para preceptor, el de graduado en escuela de arte; en su defecto, título de nivel medio como mínimo.

ARTÍCULO 159º.- En los concursos para ingresos o ascenso a cargos técnico-culturales, técnico-profesionales o técnico-docentes, se observará para la calificación de títulos y antecedentes, el siguiente orden de prioridad:

- 1) Título nacional o provincial reconocido por la nación de acuerdo a los artículos 13º, 14º y 17º.
- 2) Título provincial de acuerdo a los artículos 13º, 14º y 17º.
- 3) Antecedentes concurrentes, artísticos, docentes y profesionales de carácter oficial y privado.
- 4) Otros títulos docentes y profesionales.
- 5) Estudios, investigaciones, publicaciones, obras y otras actividades científicas, artísticas o educativas.
- 6) Premios y otras distinciones.

## Capítulo V

### DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 160º.- Los suplentes e interinos deberán reunir las mismas condiciones exigidas para la designación de titulares.

ARTÍCULO 161º.- Los aspirantes a suplencias o interinatos, incluidos los docentes en ejercicio, se inscribirán anualmente en el Registro del Personal Suplente e Interino, que a este efecto llevará la Dirección de cada instituto o establecimiento, precisando los cargos o asignaturas para los que estén habilitados por sus títulos y antecedentes.

ARTÍCULO 162º.- Los Directores de institutos o establecimientos de enseñanza artística designarán a los suplentes o a los interinos entre los titulares y aspirantes de las respectivas asignaturas, de acuerdo con el orden de méritos establecido por la Junta de Clasificación.

## Capítulo VI

### DE LOS ÍNDICES PARA LAS REMUNERACIONES

ARTÍCULO 163°.- Las remuneraciones mensuales para el personal docente, se harán de acuerdo con los índices siguientes:

| Nº de Orden | Cargos                     | Índice de la asignación por cargo | Índice por dedicación exclusiva |
|-------------|----------------------------|-----------------------------------|---------------------------------|
| 1           | Inspector Técnico de Arte  | 82                                | 37                              |
| 2           | Director de 1ra. Categoría | 68                                | 12                              |
| 3           | Vicedirector               | 69                                |                                 |
| 4           | Maestro de Taller          | 57                                |                                 |
| 5           | Secretario                 | 63                                |                                 |
| 6           | Prosecretario              | 55                                |                                 |
| 7           | Bibliotecario              | 53                                |                                 |
| 8           | Preceptor                  | 47                                |                                 |
| 9           | Profesor (una hora)        | 3                                 |                                 |

Bonificaciones por función diferenciada: Vocal de la Junta de Clasificación: 45 puntos

ARTÍCULO 164°.- La rama de la enseñanza artística dependerá de la Dirección Provincial de Cultura, cuyo titular será designado por el P. E. y durará en sus funciones mientras goce de la confianza de éste.

## TÍTULO VII

### Capítulo I

#### DEL CENTRO DE PLANEAMIENTO EDUCATIVO

ARTÍCULO 165°.- El Centro de Planeamiento Educativo que dependerá de la Subsecretaría de Educación y Cultura es el organismo encargado de efectuar tareas de planeamiento, investigación, perfeccionamiento, orientación, información y demás actividades que constituyen apoyo técnico en las distintas ramas y niveles de la enseñanza en toda la jurisdicción de la Provincia.

ARTÍCULO 166°.- El Centro de Planeamiento Educativo contará con personal técnico y técnico-docente, para el que se establece el presente escalafón.

a) 1: Técnico o Técnico-docente en planeamiento educativo. 2: Jefe de Departamento. 3: Director del Centro de Planeamiento.

b) 1: Secretario Técnico-docente.

ARTÍCULO 167°.- Los cargos técnicos y técnico-docente del Centro de Planeamiento Educativo serán cubiertos por concurso de título antecedentes y oposición. La Subsecretaría de Educación y Cultura determinará la norma de cada concurso y la constitución del jurado correspondiente, por aplicación analógica de las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 168°.- Para acceder a los cargos técnicos o técnico-docentes se requerirá poseer título de nivel superior.

ARTÍCULO 169°.- Las remuneraciones mensuales del personal del Centro de Planeamiento Educativo, se harán de acuerdo con los índices siguientes:

| Nº de Orden | Cargo                        | Índice de la asignación por cargo |
|-------------|------------------------------|-----------------------------------|
| 1           | Director del Centro          | 114                               |
| 2           | Jefe de Departamento         | 81                                |
| 3           | Técnico o técnico - docente  | 71                                |
| 4           | Secretario técnico - docente | 81                                |

## TÍTULO VIII

### Capítulo I

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 170°.- Hasta tanto se sancione el reglamento pertinente a este Estatuto del Docente, se establecerá como tal el reglamento vigente del Estatuto del Docente Nacional -ley 14.473- siempre que su contenido no contradiga expresas disposiciones de este Estatuto, y supletoriamente el reglamento sancionado por decreto N° 2346/56 de la Provincia.

### Capítulo II

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 171°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 172°.- Las mayores erogaciones que demande la aplicación de la presente ley, en lo referente a nuevos cargos y bonificaciones serán atendidas a partir de la vigencia del Presupuesto para el año 1977.

ARTÍCULO 173°.- La estabilidad que acuerda este Estatuto del Docente queda suspendida durante la vigencia de la ley N° 3090.

ARTÍCULO 174°.- La realización de actos eleccionarios que se prevén en el presente Estatuto para la integración de las Juntas de Clasificación y de Disciplina, y el que debe efectuarse para integrar el Consejo General de Educación, quedarán en suspenso mientras permanezca en vigencia la Ley Nacional N° 21.356.

ARTÍCULO 175°.- Mientras subsista la situación originada por aplicación del artículo anterior, serán prorrogados los mandatos de los miembros electivos que actualmente integran dichos organismos. En caso de cargos vacantes, los mismos serán cubiertos por designaciones de la autoridad señalada para nombrar a los representantes oficiales.

ARTÍCULO 176°.- Queda derogada la ley N° 1852 y toda disposición que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 177°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Cnl JORGE CARLUCCI  
Gobernador de Catamarca

Dr. Aldo César Hugo Nieva  
Ministro de Economía a/c.  
Ministerio de Gobierno

#### TABLA DE EQUIVALENCIAS ENTRE EL ARTICULADO DEL ESTATUTO DEL DOCENTE PROVINCIAL

|              |               |     |     |     |         |
|--------------|---------------|-----|-----|-----|---------|
| Y EL ESTATU- | 173°          | 21° | 19° | 47° | -       |
| TO DEL DO-   | 174°          | 22° | 20° | 48° | 38°     |
| CENTENA-     | 175°          | 23° | 21° | 49° | 40°     |
| CIONAL       | 176°          | 24° | 22° | 50° | 41°     |
| Ley N° 3122  | Ley N° 14.473 | 25° | 23° | 51° | 42°     |
| Est. Pcial.  | Est. Nacional | 26° | 24° | 52° | 43°     |
| Art. 1°      | Art. 2°       | 27° | 25° | 53° | 44°     |
| 2°           | 1°            | 28° | 26° | 54° | 45°     |
| 3°           | 3°            | 29° | -   | 55° | 46°     |
| 4°           | 4°            | 30° | -   | 56° | 48°     |
| 5°           | 5°            | 31° | -   | 57° | 49°     |
| 6°           | 6°            | 32° | -   | 58° | 50°     |
| 7°           | 7°            | 33° | -   | 59° | 51°     |
| 8°           | 8°            | 34° | 27° | 60° | 52°/53° |
| 9°           | 9°            | 35° | -   | 61° | 54°     |
| 10°          | 10°           | 36° | 28° | 62° | 55°     |
| 11°          | 11°           | 37° | 29° | 63° | 56°     |
| 12°          | 12°           | 38° | -   | 64° | 57°     |
| 13°          | 13°           | 39° | 30° | 65° | 58°     |
| 14°          | 14°           | 40° | 31° | 66° | -       |
| 15°          | 15°           | 41° | 32° | 67° | 59°     |
| 16°          | 16°           | 42° | -   | 68° | 60°     |
| 17°          | 17°           | 43° | 33° | 69° | 61°     |
| 18°          | -             | 44° | 34° | 70° | 62°     |
| 19°          | -             | 45° | 35° | 71° | 62°     |
| 20°          | 18°           | 46° | 36° | 72° | 63°     |



## LEY 3267

### CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN MODIFICA ARTÍCULO 7º INCISO 3º LEY 3122 "ESTATUTO DEL DOCENTE"

San Fernando del Valle de Catamarca,  
19 de Septiembre de 1977.

A. S. E.

EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA:

El Consejo General de Educación de la provincia ha planteado oportunamente la situación creada por la existencia de diversas escuelas ubicadas en zonas que, en rigor, exceden ya el caso de las denominadas "desfavorables" para constituirse en zonas francamente inhóspitas, y que deviene en la inexistencia de personal docente para las mismas, lo que ha obligado a su cierre temporario.

El diagnóstico sobre esta situación establece que no es la carencia de docentes lo que determina la configuración de la situación apuntada, sino la escasa retribución que reciben, que no permite afrontar a los maestros las erogaciones que surgen del traslado y la atención de las necesidades esenciales que las dificultades de la zona imponen, lo que resulta agravado por la inestabilidad en el cargo derivada de la necesidad de ajustar la misma a las pautas legales generales vigentes sobre este último aspecto.

Teniendo presente que dicha situación no se comparece con expresas disposiciones legales de categoría constitucional (artículos 266, 268 y 277 de la Constitución Provincial), se ha considerado conveniente instrumentar las medidas que atendiendo a las causas que originan la situación, den una solución integral a las mismas.

Se han estudiado diversas medidas tendientes a solucionar la apuntada situación, considerándose, en definitiva, que la más idónea resultará el otorgamiento de una titularidad sin sujeción a régimen de concursos, para aquellos maestros que acrediten en el desempeño de sus tareas la concurrencia de diversos requisitos que explicita la ley cuyo proyecto se somete a consideración.

Cnl. HAMILTON BARRERA  
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca, 19 de Septiembre de 1977.

VISTO

Las facultades conferidas por el Art. 1º, 1.1 de la Instrucción Nº 1/76 de la Junta Militar,

**El Gobernador de la Provincia  
Sanciona y Promulga con Fuerza de**

**LEY:**

ARTÍCULO 1º- Modifícase el artículo 7º, inciso 3º) de la Ley Nº 3122, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7º inc. 3º) Por su ubicación: e) De ubicación en zona inhóspita".

ARTÍCULO 2º- Los docentes designados interinos en cargos en escuelas clasificadas como de "zona inhóspita", podrán obtener la titularidad en el cargo, sin necesidad de concurso, transcurrido un año calendario escolar ininterrumpido a contar desde su efectivo desempeño en el cargo, siempre que durante dicho lapso hayan demostrado la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Eficiencia en la tarea específica; b) Adaptación al medio físico; c) Integración al contexto social en el que se desempeñan. La existencia y evaluación de estos requisitos deberá ser fehacientemente comprobada "in situ" por el Consejo General de Educación en forma previa al otorgamiento de la titularización.

ARTÍCULO 3º- Incorpóranse las disposiciones del artículo 2º de la presente ley al Estatuto Docente (Ley Nº 3122).

ARTÍCULO 4º- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Cnl. JORGE CARLUCCI  
Gobernador de Catamarca

Cnl. Hamilton Barrera  
Ministerio de Gobierno

## DECRETO 1029/2000

### TITULARIZACIÓN ZONAS INHOSPITAS

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 28 DE AGOSTO DE 2000

VISTO:

La Ley 3267, y

CONSIDERANDO:

Que la referida normativa modifica la Ley 3122 -Estatuto del Docente Provincial- y establece prerrogativas para los docentes que prestan servicios en zonas inhóspitas.

Que a su vez la misma dispone requisitos que deben cumplimentarse de manera acabada y como condición ineludible para que sea procedente el reconocimiento de su titularización.

Que es meta primordial del Gobierno Provincial reconocer en nombre de la comunidad que representa, el superlativo sacrificio solidario de estos Docentes.

Que este sacrificio, en lo mas de los casos, apareja la resignación de metas personales del educador y el desarraigo de su núcleo familiar; en pos de entregar sus conocimientos a quienes más lo necesitan, siendo artífices día a día de un mañana posible para quienes no tendrían otra oportunidad.

Que el Artículo 275° de la Constitución de la Provincia, impone el deber del Estado de reconocer al docente, basado en un criterio de equidad, los derechos de estos, para ello, es necesario una continua acción de Gobierno que estimule los ejemplos que son dignos de difundirse a la comunidad en su conjunto, en cuanto sean portadores de valores que trasciendan a los sujetos y deban enraizarse en la sociedad catamarqueña.

Que las Autoridades Educativas reconocen las múltiples funciones de orden social que desempeñan los docentes de zonas inhóspitas y en la comunidad en la cual se encuentran insertos, a la que transforman y por la que son transformados.

Que se debe valorizar el trabajo como realización del hombre, la sociedad y como eje dinámico del proceso social y educativo.

Que los postulados de la Ley 4843 -General de Cultura y Educación de la Provincia-, en

concordancia con la Ley 24195 -Federal de Educación-, establecen un plexo normativo que tiende a adecuar la educación a las características locales y regionales, atendiendo a las necesidades socio-culturales y contribuyendo al desarrollo de sus potencialidades y a la vez estimula las elecciones de vida que supone el educar en un hábitat geográficamente hostil.

Que siendo los educadores artífices imprescindibles para el desarrollo del objetivo señalado precedentemente, es necesaria su titularización, en el cargo en que se desempeña, para concretar una acción de gobierno basada en estricta justicia en orden al mérito.

Que promover la titularización de los agentes educadores, permitirá gestionar las innovaciones educativas, tendiendo a satisfacer las necesidades institucionales, sociales y culturales.

Que el pueblo de Catamarca y su Gobierno tienen en claro que el conocimiento es una necesidad básica para el desarrollo de oportunidades vitales y que es necesario erradicar la brecha entre escolarización y el efectivo desarrollo del conocimiento, para lograr el objetivo último del Estado de bien común, que supone la realización de las potencialidades de todos los todos en el respeto a la personalidad humana.

Que estos agentes además de docentes son maestros de libertades ya que al concretar la libertad de aprender y educarse inculcan el simiente del amor al conocimiento, el cual no es otra cosa que el amanecer al goce efectivo de todas las libertades.

Que la Provincia es consciente de la influencia que la enseñanza y los procedimientos educativos tienen sobre la sociedad, su vigor y su porvenir; en definitiva, la buena vida en común erige a la enseñanza de los sectores más desfavorecidos en una actividad esencial del Estado que se aproxima a su fin existencial.

Que el Gobernador de la Provincia, se encuentra facultado para el dictado de un acto administrativo del tenor del presente, en virtud a lo establecido por el Art. 149°, inc. 17) de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
DECRETA

ARTICULO 1º.- Convócase al personal docente de las unidades educativas de zonas inhóspitas, y que reúnan los requisitos exigidos en la Ley 3267, a gestionar su titularización en el cargo que detentan.

ARTICULO 2º.- Delégase la facultad de reconocer la titularización a los docentes que lo soliciten en el marco de la Ley 3267, al Ministro de Cultura y Educación.

ARTICULO 3º.- Tomen conocimiento: Ministerio de Cultura y Educación, Subsecretaría de Educación, Dirección Provincial de Educación, Junta de Clasificación de Educación Inicial y General Básica, Dirección de Educación General Básica, Dirección de Personal del área y Dirección de Asuntos Jurídicos y Legislación.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

DECRETO C.E. Nº 1029

### LEYNº4147

## ESCALA DE BONIFICACION POR UBICACIÓN

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Restablécese la vigencia del artículo 52º del Estatuto del Docente -Ley Nº 3122-, en el texto que a continuación se transcribe:

- Establécese la siguiente escala de bonificación por ubicación:

I) Enseñanza Primaria:

- a) Escuelas Alejadas del radio urbano: 40%
- b) Escuelas ubicadas en lugar desfavorable: 75%
- c) Escuelas ubicadas en lugar muy desfavorable: 100%
- d) Escuelas ubicadas en zona inhóspita: 150%

II) Enseñanza media, técnica, artística y superior:

Los docentes que se desempeñen en los establecimientos señalados en el inciso b), apartado 2º, del artículo 102º del presente Estatuto, gozarán de una bonificación del 40%.

ARTÍCULO 2º.- Deróganse los artículos 19º y 3º de las Leyes Nº 3205 y 3217, respectivamente, y toda

otra disposición, en cuanto se oponga a lo establecido en el artículo anterior del presente instrumento.

ARTÍCULO 3º.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

DR. EFRAÍN ROSALES  
Presidente  
Cámara de Diputados

Oscar Eduardo Romero  
Secretario  
Cámara de Diputados

Marcos Efraín Saadi  
Presidente Provisorio  
Cámara de Senadores

Clemente V. Marcolli  
Secretario  
Cámara de Senadores

Promulgada por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto Nº 3429/84.

**Decreto G. (C. E.) N° 1812/1987**

**REGLAMÉNTASE EL ARTÍCULO 52° DE LA LEY N° 3122  
ESTATUTO DEL DOCENTE PROVINCIAL**

Antofagasta de la Sierra, 9 de Julio de 1987.

**VISTO:**

La necesidad de reglamentar el Artículo 52° de la Ley 3122 - Estatuto del Docente Provincial, y

**CONSIDERANDO:**

Que la política educativa implementada por el Gobierno de la Provincia tiende a reconocer el sacrificio de los abnegados docentes, que se desempeñan en el interior de la Provincia en los niveles medio y superior, mediante una mayor bonificación por residencia en las zonas desfavorables;

Que al mismo tiempo se asegura la jerarquización de la enseñanza en estas regiones, con la radicación de profesores diplomados en el lugar donde funcionan los establecimientos escolares, elevando el nivel cultural de los núcleos sociales donde conviven;

Que es facultad del Poder Ejecutivo disponer la forma en que se hará efectiva la bonificación por ubicación establecida en el Art. 52°, inc. b) de la Ley 3122;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia**

**DECRETA:**

Art. 1° - Dispónese que la bonificación por ubicación para los docentes de enseñanza media, técnica, ar-

tística y superior, contemplada en el inc. b) del Artículo 52° de la Ley 3122, se calcula sobre la asignación correspondiente a treinta (30) horas cátedras sin tener en cuenta la cantidad de horas que desempeñe el docente.

Art. 2° - Quedan excluidos de lo establecido en el artículo anterior los docentes que no posean el título de profesor para la enseñanza media y/o superior, y los que no residan en la zona de establecimientos ubicados a más de treinta (30) Kms. de esta ciudad Capital.

Art. 3° - Los docentes que se desempeñen en más de un cargo bonificable por ubicación, de cualquier jurisdicción nacional, provincial o municipal, podrán percibir este beneficio en solo uno de ellos, debiendo optar en su caso.

Art. 4° - Tomen conocimiento a sus efectos: Subsecretaría de Cultura y Educación, Dirección de Programación Presupuestaria y Dirección de Enseñanza Media y Superior.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Dr. RAMÓN EDUARDO SAADI  
Gobernador de Catamarca

Manuel Isauro Molina  
Ministro de Gobierno.

**LEY 4789  
COMPLEMENTASE EL ART. 28 DE LA  
LEY N° 3122 - ESTATUTO PARA EL PERSONAL  
DOCENTE**

**LEY 4789  
COMPLEMENTASE EL ART. 28 DE LA LEY N°  
3122 - ESTATUTO PARA EL  
PERSONAL DOCENTE**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca  
Sancionan con Fuerza de  
LEY**

ARTÍCULO 1.- Complementase el artículo 28° de la

Ley N° 3122 Inciso c) con que hubiere sido calificado,  
ARTÍCULO 2°.- Incluir al artículo 28° de la mencionada Ley, los incisos e) y f);

e) Para el ascenso de jerarquía no será de aplicación el requisito establecido en el inciso b) del presente artículo.

f) A los fines de los concursos de ascensos de jerarquía, los docentes que se encuentren con licencia

por por mayor jerarquía, cargos electivos y representación gremial les serán considerados los dos últimos conceptos que hubieren obtenido, siempre y cuando cumplieren con el inciso a) del presente artículo.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LOS TRECE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOENTA Y CUATRO.

DR. MIGUEL ANGEL AREVALO  
PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

OSCAR OYARZO  
SECRETARIO PARLAMENTARIO CAMARA DE SENADORES

DR. RICARDO GASPAR GUZMAN  
PRESIDENTE

CAMARA DE DIPUTADOS

PROF. OSCAR A. VERA

SUBSECRETARIO PARLAMENTARIO

A/C. SECRETARIA PARLAMENTARIA

CAMARA DE DIPUTADOS

## DECRETO Nº1179

San Fernando del Valle de Catamarca  
08 de julio de 1994

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

ARTÍCULO 1º.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2º.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Cultura y Educación

ARTÍCULO 3º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

### REGISTRADO CON EL Nº 4789

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO  
GOBERNADOR DE CATAMARCA

DR. GUILLERMO ADOLFO HERRERA  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

LIC. LUISADOLFO VARELA DALLA LASTA  
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

## LEY 5021 MODIFICACIONES VARIAS LEY 3122

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al Artículo 13º de la Ley 3122 como inciso h), el siguiente:

"Inciso h) Poseer domicilio real en el Departamento donde se encuentre ubicada la unidad educativa donde se prestará servicios".

ARTÍCULO 2 - Modifícase el Artículo 18º de la Ley 3122 el que quedará redactado de a siguiente forma

"Artículo 18º: Las designaciones deberán, en todos los casos, ajustarse al Orden de Mérito establecido, por las respectivas Juntas de Clasificación, para cada Departamento, teniendo en cuenta, además, las modalidades inherentes a cada nivel educativo. En el supuesto de que en el Departamento no existieran docentes habilitados para la cobertura de la vacante, se podrá proceder a la designación de un docente con domicilio real distinto al del lugar del estable-

cimiento".

ARTÍCULO 3º,- Modifícase el Artículo 21 de la Ley 3122 el que quedará redactado de la siguiente forma

"Artículo 21º: El Personal titular comprendido en este Estatuto, tendrá derecho a la estabilidad en el cargo, mientras:

a) Dure su buena conducta.

b) Conserve las condiciones morales, la eficacia docente y la capacidad psicofísica inherentes al desempeño de sus funciones.

c) Mantenga su domicilio real en el Departamento donde presta servicio conforme lo establecido en el artículo 13 º inciso h) de la presente Ley, excepto cuando se encuentre gozando de los beneficios de licencia establecidos en el Régimen correspondiente o la superioridad hubiere establecido su traslado transitorio, afectación u otro acto administrativo de similares alcances a través de instrumento legal pertinente dictado por autoridad competente."

ARTÍCULO 4º.- Modifícase el Art. 39º de la Ley 3122, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 39º: El personal docente titular podrá soli-

**SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 12  
DE ENERO DE 2001**

**DECRETO N° 13**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DE CATAMARCA**

**DECRETA**

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y Cultura y Educación.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

**REGISTRADA CON EL N° 5021**

citar traslado por razones de salud, necesidades del núcleo familiar o por cualquier otro motivo debidamente fundado, siempre y cuando las causales de la solicitud no sean preexistentes a la toma de posesión del cargo en carácter de titular. De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos (2) años desde el último cambio de ubicación a su pedido, Las Juntas de Clasificación confeccionarán las listas de aspirantes por Orden de Mérito, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes profesionales de los solicitantes. Cuando el traslado sea solicitado por primera vez, se requerirá tener un (1) año de domicilio en los términos del artículo 13, inc. h) de la presente Ley.”.

ARTÍCULO 5°.- Modifícase el artículo 73°, inciso f) de la Ley 3122, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 73°.- Inciso f) Domicilio real en el Departamento donde se inscribe.”.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el Artículo 90° de la Ley 3122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 90°: A los fines de los artículos 82°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87°, 88° y 89° se establece como obligatorio poseer el domicilio real en el Departamento, de conformidad a lo establecido en el artículo 13°, inc. h) de la presente Ley.

Solamente se podrá designar en los casos de los artículos citados, a un docente, con domicilio diferente al de la localización de la unidad educativa, cuando en ese Departamento no hubiere otro docente que reúna los requisitos establecidos en los citados artículos, conforme el listado de Orden de Mérito de las respectivas Juntas de Clasificación.”.

ARTÍCULO 7° - Modifícase el artículo 99° de la Ley 3122, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 99°: El docente aspirante a cubrir cargos interinos o suplentes elegirá las escuelas por orden de preferencia dentro del Departamento de su domicilio real”.

ARTÍCULO 8°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro de los treinta (30) días de su vigencia, especificando los modos de prueba documental y testimonial exigibles, y la autoridad certificante. La antigüedad en la residencia que se requieren para acreditar la existencia del domicilio real no podrá ser inferior a tres (3) meses. Podrá asimismo establecer excepciones de carácter general y objetivo, a los solos fines de satisfacer necesidades del servicio y únicamente por el tiempo que persista la situación de excepcionalidad.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.